



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; EN EL
EXPEDIENTE N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; TERCER
JUZGADO UNIPERSONAL DE SULLANA, DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

Gaston Sotomayor Nieves

ASESORA

Mg. Elizabeth more flores

SULLANA – 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Gaston Sotomayor Nieves

ORCID: 0000-0002-4006-5824

ASESORA

Elizabeth More Flores

ORCID: 0000-0002-0512-8252

HOJA DE FIRMA DEL JURADO

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Orcid: 0000-0003-2651-5806
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Orcid: 0000 0002 0358 6970
Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto
Orcid: 0000 0002 9111 936x
Miembro

Elizabeth More Flores
ORCID: 0000-0002-0512-8252
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por su amor infinito y su apoyo incondicional en todo lo que realizo en mejora de mi persona

A mis maestros

Por brindarme todas aquellas enseñanzas para ser alguien que luche por todo lo que considera que es correcto.

Gaston Sotomayor Nieves

DEDICATORIA

A mi familia:

Que es la fuerza que me motiva todos y
cada uno de los días para salir adelante y
perseguir mis sueños.

Gaston Sotomayor Nieves

RESUMEN

La investigación planteo como objetivo general el siguiente: Determinar la caracterización del proceso sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43- 3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana; Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron las siguientes características respecto del proceso penal las cuales fueron: El cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio, , pues los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales que la ley establece, cumpliendo así con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes con nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo así que estas características identificadas son de vital importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso.

Palabras clave: Caracterización, motivación, proceso y tenencia ilegal

ABSTRACT

The investigation proposed the following as a general objective: To determine the characterization of the process on the crime of illegal possession of firearms and ammunition; File No. 00586-2016-43- 3101-JR-PE-03; Third Sole Sul Court; Sullana - Sullana Judicial District, 2019. It is of the type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis will be used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed the following characteristics regarding the criminal process which were: The fulfillment of deadlines, the clarity of the determinations, the congruence of the points at issue with the position of the parties, the congruence of the evidence admitted with the (s) claim (s) raised and the controversial points established in the judicial process under study, because the acts of the process are carried out by the jurisdictional bodies established by law, thus complying with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters related to our legal system, concluding So these identified characteristics are of vital importance for the development, motivation and direction of the process.

Keywords: Characterization, motivation, process and illegal possession

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	ivii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1. Antecedentes internacionales:.....	5
2.1.2. Antecedentes nacionales:	6
2.2. Bases teóricas de la investigación	7
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	8
2.2.1.1.2. El Ius Puniendi	8
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia:	10
2.2.1.2.2.1. Ratio Legis:	10
2.2.1.2.2.2. Fundamento constitucional.	10
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso:.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación	11
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	16
2.2.1.2. El proceso Penal.....	
2.2.1.2.2. Clases de Proceso Penal.....	19
2.2.1.2.2.1. El proceso común.....	19
2.2.1.2.2.2. Proceso inmediato	20

2.2.1.2.2.3.	Proceso por razón de la función pública	20
2.2.1.2.2.4.	Procesos para delitos perseguibles por acción privada	20
2.2.1.2.2.5.	Proceso de terminación anticipada.....	20
2.2.1.2.2.6.	Proceso de colaboración eficaz	21
2.2.1.2.2.7.	Proceso por faltas.	21
2.2.1.3.	La Prueba En El Proceso Penal.....	21
2.2.1.3.2.	El objeto de la prueba	22
2.2.1.3.3.	La valoración de la prueba.....	23
2.2.1.3.4.	El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	25
2.2.1.3.5.	Principios de la valoración probatoria	25
2.2.1.3.5.1.	Principio de unidad de la prueba	25
2.2.1.3.5.2.	Principio de la comunidad de la prueba.....	26
2.2.1.3.5.3.	Principio de la autonomía de la prueba.....	26
2.2.1.3.5.4.	Principio de la carga de la prueba.....	27
2.2.1.3.6.	Etapas de la valoración de la prueba.....	27
2.2.1.3.6.1.	Valoración individual de la prueba	27
2.2.1.3.6.2.	La apreciación de la prueba	28
2.2.1.3.6.3.	Juicio de incorporación legal	28
2.2.1.3.6.4.	Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	28
2.2.1.3.6.5.	Interpretación de la prueba	29
2.2.1.3.6.6.	Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	29
2.2.1.3.6.7.	Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	29
2.2.1.3.7.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.3.7.1.	Informe Policial	30
2.2.1.3.7.2.	La declaración.....	31
2.2.1.3.7.3.	Documentos	32
	Clases de documento	32
2.2.1.3.7.4.	La Testimonial	33
2.2.1.3.7.5.	La pericia	
2.2.1.4.	La sentencia	35
2.2.1.4.2.	Sentencia penal	36
2.2.1.4.3.	Motivación de la sentencia.....	37

2.2.1.4.3.2.	La motivación como justificación de la decisión.....	37
2.2.1.4.3.3.	La motivación como actividad.....	38
2.2.1.4.3.4.	La motivación como discurso	39
2.2.1.4.4.	Estructura y contenido de la sentencia.....	40
2.2.1.4.4.2.	Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	41
a)	Encabezamiento	41
b)	Asunto.....	42
c)	Objeto del proceso.....	42
i)	Hechos acusados:	42
ii)	Calificación jurídica.....	43
iii)	Pretensión penal.	43
iv)	Pretensión civil.....	43
d)	Postura de la defensa	44
a)	Valoración probatoria	44
iv)	Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.	45
b)	Juicio jurídico	46
2.2.1.5.	Impugnación de resoluciones.....	47
2.2.1.5.2.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	48
2.2.1.5.3.	Finalidad de los medios impugnatorios	49
2.2.1.5.4.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	49
2.2.1.5.4.1.	El recurso de reposición.....	49
2.2.1.5.4.2.	El recurso de apelación	50
2.2.1.5.4.3.	El recurso de casación.....	52
2.2.1.5.4.4.	El recurso de queja.....	52
2.2.1.5.5.	Formalidades para la presentación de los recursos	53
2.2.1.5.6.	De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2.	Bases teóricas de tipo sustantivo.....	54
2.2.2.1.1.	Componentes de la Teoría del Delito	55
2.2.2.1.1.1.	Teoría de la tipicidad.....	
2.2.2.1.1.2.	Teoría de la antijuridicidad.	57
2.2.2.1.1.3.	Teoría de la culpabilidad.....	58
2.2.2.1.2.	Consecuencias jurídicas del delito.....	59

2.2.2.1.2.1.	Teoría de la pena	60
2.2.2.1.2.2.	Teoría de la reparación civil.....	61
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	62
2.2.2.2.	Identificación del delito investigado	62
2.2.2.3.	Ubicación del delito en el Código Penal.....	63
2.2.2.5.	Elementos de la tipicidad subjetiva.....	64
b.	Sujeto pasivo.....	64
2.2.2.6.	La Antijuricidad.....	64
2.2.2.7.	Culpabilidad.....	64
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	66
III.	HIPÓTESIS	68
IV.	METODOLOGIA	69
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	69
4.2.	Diseño de la investigación	71
4.3.	Unidad de análisis	72
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	73
	Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	74
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	74
4.6.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	75
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	77
	CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA	77
4.8.	Principios éticos	80
V.	RESULTADOS	81
VI.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	85
VII.	CONCLUSIONES	89
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	90
	ANEXOS.....	97

ANEXO 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES 98

ANEXO 2: PRESUPUESTO..... 99

ANEXO 3. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: 100

ANEXO 4. INSTRUMENTO: GUÍA DE OBSERVACIÓN 170

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO 171

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en la línea de investigación de la carrera profesional de derecho y estará referida a la caracterización del proceso sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana; Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019

Arbulú, (2015) “es una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal”. Pág. (130)

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana; Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019

Se debe de partir éste análisis, señalando que el injusto que nos ocupa, se encuentra dentro de la sistemática del Código Penal peruano, dentro de los delitos Contra La Seguridad Pública, siendo un ilícito que se configura cuando el sujeto activo o agente se encuentra en posesión de "... tener en poder ... armas...", (Calla 2005), lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma, y no solo un arma como comúnmente se cree o es interpretado por los órganos jurisdiccionales , especialmente por los juzgados penales a nivel nacional, el mismo con el presente ensayo se dilucida y/o esclarece para la mejorar la administración de justicia; en este tipo basta supuestamente el hecho de la posesión para que de por sí, constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido un resultado ni mucho menos que exista una lesión a un bien jurídico. Los mismos deberán ser analizados. Además,

corresponde entender qué comprende lo atinente al concepto de Seguridad Pública y a delito de peligro abstracto, para que, a partir de allí, podamos analizar in extenso el tipo penal.

En nuestra sociedad el delito de tenencia ilegal de armas, tenemos conocimiento que son casos de extremo peligro para los ciudadanos, esto implica de por sí un peligro para la sociedad pública, ya que en la provincia de Sullana lugar donde radico estos tipos de casos son continuos y mortales ya que en la mayoría de asaltos terminan con heridas graves y en casos extremos la muerte

La finalidad del artículo 279 (código peruano) nos ayudara a una correcta sentencia y determinación de los casos presentados en nuestra sociedad actual provincial y nacional (en todo el Perú). Y en este expediente a estudiar es un claro ejemplo de cómo nos ayudara a nuestra formación como estudiantes de Derecho, a saber, esclarecer este tipo de casos.

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana; Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar las características del proceso sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana; Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019.
3. Identificar la congruencia de los hechos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019.
4. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los hechos controvertidos establecidos, en el proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019.

Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “la administración de justicia en el Perú” que busca sumar a la y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio, 2014, sección Política)

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente

a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales:

López & Crisanto (2012)

En Cuba investigaron: “Argumentación jurídica en la sentencia”, (...). Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. (p. s/n)

López (2011)

En Guatemala investigó “Análisis Jurídico-Doctrinario para Determinar la Existencia de un Vacío Legal Entre los Artículos 123 Y 132 Relativos a la Portación Ilegal de Armas de Fuego”, y sus conclusiones fueron a) Actualmente existe una gran proliferación de armas no registradas en el país, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos, aumentando la inseguridad en el país, además de no contar con mecanismos eficientes para el control de las armas de fuego no registradas, favoreciendo de esta forma a la persona que va a delinquir para evadir al sistema de justicia. b) Los requisitos para renovar la licencia de arma de fuego no están regulados de una forma concreta en la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, además de no contar con la imposición de una multa para aquellas personas que renueven la licencia para portar armas de fuego de forma extemporánea, no existiendo de esta forma ninguna medida coercitiva para que las personas que porten armas de fuego renueven su licencia de portación a tiempo. (p. s/n)

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Salcedo (2018), en su investigación titulada calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08494-2012-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018, donde su objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su metodología fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y alta; que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, alta y muy alta. concluyó, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta.

Reyes (2018), en su tesis titulada: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2016-27-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Huarney – 2018. Tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.1.1. El derecho penal

2.2.1.1.1.1. Concepto

Se define al derecho penal como aquella ciencia perteneciente al derecho que plantea la regulación en relación a las sanciones impuestas por aquellos delitos cometidos es por ello que como forma de castigo se imponen penas para quien cometió dichos crímenes, tales como el ir a prisión o cárcel.

Pérez & Gardey, (2013) “Es posible distinguir entre derecho penal objetivo (ius poenale), que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y derecho penal subjetivo (ius puniendi), que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis previstas por el derecho penal objetivo”. Pág. (s/n)

2.2.1.1.2. El Ius Puniendi

Lopez, (2007) “El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* solo es potestativo del Estado, pues es el nico con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena”. Pág. (s/n)

2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad:

Este principio es de carácter fundamental y sobre todo cumple un papel primordial dentro del plano administrativo debido a que regula la participación de las autoridades dentro del ámbito administrativo y de manera general a todas aquellas autoridades que forman parte el Estado es por ello que por medio de este principio se establece que

estos deben actuar de acuerdo a lo establecido por la constitución acorde a la ley y al derecho mismo.

Guzmán, (2014)

Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción. Es una Administración sometida al Derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales – reglamentos fundamentalmente -, éstas están subordinadas a la ley. Pág. (s/n)

El axioma “Nullum crimen, nullu poena, sine lege” otorgado por el jurista Feuerbach, que significa: No hay delito ni pena sin ley, lo cual quiere decir en sentido común que ninguna persona puede recibir una sanción por una acción que no se encuentra considerada como delito es por ello que para que una falta se convierta en un delito se debe encontrar debidamente regulada dentro de los márgenes de la ley.

La base constitucional de este principio radica dentro del artículo 2° dentro del inciso 24 literal d, de nuestra carta magna es decir de nuestra constitución, que nos expresa: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Bellido, (2015) “A nivel legal encontramos en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal que dice: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o

falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Pág. (s/n)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia:

Este principio salvaguarda el derecho que tiene toda persona de que mientras no se pruebe su culpabilidad se le califique como inocente, en síntesis este principio hace referencia que todo aquel que se encuentre acusado por la comisión de un delito no se le puede tratar como una persona culpable debido a que para ello se debe probar la relación de la misma con los hechos cometidos es decir que se declare su culpabilidad mediante pruebas concretas dentro de un proceso judicial.

2.2.1.2.2.1. Ratio Legis:

La presunción de inocencia tiene como garantía que posee seguridad dentro del plano jurídico, debido a que esto enfatiza que toda persona que se encuentra dentro de un proceso tendrá la garantía de que no se le declarara como culpable esto es que no será condenada sin que antes de eso se halla probado dicha culpabilidad o que por lo contrario se le declare inocente respecto de los cargos que se le imputan.

2.2.1.2.2.2. Fundamento constitucional.

Castillo, (s/f)

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante

para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. Pág. (s/n)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso:

Este principio enfatiza que toda persona que se encuentra siendo procesado debe tener un juicio justo es decir que debe ser juzgado de manera acorde a lo que establece la ley. Cuando se presenta un proceso judicial entonces la persona que se encuentra siendo acusada tiene derecho a gozar de un debido proceso esto es que se sigan con las normas establecidas.

Quiroga, (2013)

En el moderno Estado de derecho, surgido fundamentalmente a partir de la Revolución Francesa, esta fórmula heterocompositiva es fundamentalmente reconocida en el Estado como atributo y calidad del ejercicio jurisdiccional. Así, se ha sostenido que el avance más notable de finales del siglo XVIII y principios del Siglo XIX es el haber incorporado al ámbito del Derecho Público, del ámbito del Derecho Privado, el concepto de jurisdicción. Pág.(s/n)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Rosas, (2005)

De igual importancia es el principio de control que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica el caso en mención expresa de la ley y demás fundamentos en que se sustenta. (s/n)

Burgos, (2002)

Nos dice que es una norma dirigida a los jueces, a los que ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la ley, el principio cognitivista de la estricta legalidad es una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar, con la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación. Pág. (s/n).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Cubas, (2015)

Este principio garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. Pág. (s/n).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Sánchez, (2004) “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. Pág. (s/n)

Villa, (2009)

Hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante

una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial).

Ore, (2007) “La puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma”. Pág. (s/n)

Mir, (2008)

Igualmente, el principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. El Derecho penal debe proteger los denominados "bienes jurídicos", evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente. Pág. (s/n)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Villa, (2009) “Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno”. Pág. (s/n)

Muñoz, (2006)

También refieren que en el derecho penal al término "culpabilidad" se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la

cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. Pág. (s/n)

Ferrajoli, (1997)

De la misma forma, este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege, no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002) “Es por eso que este principio, es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales”. Pág. (s/n)

San Martín, (2009)

La aplicación de este principio tiene sus características concurrentes, ya que no es suficiente que existan las lesiones o los hechos que se constituyen en delito, sino que, se tiene que identificar a los autores y establecer si su conducta antijurídica fue realizada con dolo o con imprudencia y aun así, el establecimiento de la culpabilidad en el hecho para la aplicación de una pena, tiene que ser proporcional con la gravedad de las lesiones, es decir aquí también se aplica el principio de lesividad. Pág. (s/n).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Peña, (2004)

Señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación. Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal.

Mir, (2008) “Por otra parte, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio, que consisten precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. Pág. (s/n)

San Martín, (2009)

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que

es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano publico autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. Pág. (s/n)

Cubas, (2006)

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento. Pág. (s/n)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burga, (2010) “el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal”. Pág. (s/n)

Ore, (2007)

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento

de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación. Pág. (s/n)

San Martín, (2006)

Sustenta que este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso. Pág. (s/n)

Sánchez, (2004)

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. Pág. (s/n)

2.2.1.2. El proceso Penal

2.2.1.2.1. Definición

García, (1982)

Indica que el proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé” que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al

Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento (procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso. Pág. (s/n)

Kandagand, (2003) “Es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento”. Pág. (116).

Sagastegui, (2003)

(...) Proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos. Pág. (s/n)

Rosas, (2005)

Es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. Pág. (s/n)

Cubas, (2005)

En general, proceso a juicio de los autores precedentes es la suma de actos procesales mediante el cual se constituye, se desarrolla y se culmina una relación jurídica planteada por las partes ante el poder jurisdiccional, planteando una pretensión de hechos afirmados y probados con la normativa del derecho aplicable y dando como resultado una sentencia que ponga fin al conflicto. Pág. (s/n)

2.2.1.2.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.2.2.1. El proceso común

San Martín, (2003) “El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral”. Pág. (s/n)

Binder, (2009)

Sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

Burgos, (2005)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de

la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.2.2.2. Proceso inmediato

Se le define como aquel proceso que es de instrucción abreviada este consiste en la anticipación del proceso debido a que existen parámetros que permiten avanzar con el proceso sin la necesidad de pasar por las otras etapas que comprende el proceso, es así que el fiscal es quien solicita al juez que se declare la conclusión anticipada respecto del proceso debido a que se encontró en flagrante al acusado o este acepto la comisión de dicho delito.

2.2.1.2.2.3. Proceso por razón de la función pública.

A este principio aplican las reglas que estipula un proceso penal común, dicho proceso es seguido contra los funcionarios de rango superior tal como lo estipula la constitución política dentro de su artículo 99º, este proceso solo se ejecuta en la corte suprema y para ello se requiere de previa acusación constitucional.

2.2.1.2.2.4. Procesos para delitos perseguibles por acción privada.

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela.

2.2.1.2.2.5. Proceso de terminación anticipada.

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citara a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

2.2.1.2.2.6. Proceso de colaboración eficaz

A través de este tipo de procedimiento, el Ministerio Público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

2.2.1.2.2.7. Proceso por faltas.

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citará a juicio con una audiencia en una sola sesión.

2.2.1.2.2.8. El Proceso Penal Común con el que se desarrolla el caso en estudio

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso común que rige al Código Procesal Penal, por lo que el delito tenencia ilegal de armas de fuego y municione se tramitó en la vía de proceso Común

2.2.1.3. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Peña, (2004) “Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento”. Pág. (s/n)

Gimeno, (2001) “es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”. Pág. (s/n)

Neyra, (2010) “La prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba”. Pág. (s/n)

Melendo, (1967)

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. Pag. (s/n)

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer, (2003) “encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos”. Pág. (s/n)

Cubas, (2006)

También se dice que es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la

comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. Pág. (s/n)

Ore, (2007)

En esta perspectiva y a tenor de lo descrito, el objeto de la prueba viene a ser todos los indicios razonables que se constituyan en el lugar del ilícito penal y fuera de él, que hay que tener en cuenta durante la investigación preliminar y/o preparatoria, ya que estos pueden ser desde la conducta humana con todos sus aspectos personales, volitivos, psicológicos, etc., como omisiones involuntarias, voluntarias propias del comportamiento humano, así como aquellos que presenta la naturaleza, las cosas materiales y todo aquello susceptible de ser probado como hechos, situaciones y circunstancias ocurridas antes durante y después de los hechos. Pág. (s/n)

2.2.1.3.3. La valoración de la prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág.(s/n)

Ore, (2007)

De allí pues, que su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que

tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito si el Juzgador con pleno convencimiento, llega a determinar mayor fuerza o valor probatorio al objeto de prueba. Pág. (s/n)

Talavera, (2009)

De igual forma la fuerza o valor probatorio, es la aptitud que tiene un hecho para demostrarlo judicialmente, si por sí sólo, se demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. Pág. (s/n)

Cubas, (2006)

También se entiende por operación mental, el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, en una operación u operaciones mentales que consisten en la evaluación de un problema jurídico, a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o finalmente de certeza sobre la existencia o

inexistencia de los hechos materia de prueba. Pág. (s/n)

2.2.1.3.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002) “Este sistema se basa en la libertad que tiene el Juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecida”. Pág. (s/n)

Couture, (1979) “define las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. Pág. (203)

Couture, (1979)

Destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida. Pág. (203)

2.2.1.3.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.3.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba”. (163)

Kielmanovich, (1996) “Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándola una con otras, para así determinar las concordancias a las que se pudieran arriba”. (p. 341).

2.2.1.3.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Echandia, (2002)

El principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse, además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

Pág. (78)

2.2.1.3.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio tiene su base normativa el artículo primero de la ley de la carrera judicial la cual enfatiza que: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”. (Ley N° 29277)

Davis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones. Pág. (170).

2.2.1.3.5.4. Principio de la carga de la prueba

García, (2002)

La carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta. (p.225).

2.2.1.3.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.3.6.1. Valoración individual de la prueba

Davis (2002) “se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios”. (p. s/n)

2.2.1.3.6.2. La apreciación de la prueba

Devis (2002)

Es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denominaindirecta.

La apreciación de las pruebas exige el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (p.176).

2.2.1.3.6.3. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de las pruebas han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio (p.156).

2.2.1.3.6.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se considera así aquel razonamiento que realiza el juez en relación a las pruebas presentadas con la finalidad de dilucidarlas y comprobar si cumplen con los requisitos

previamente establecidos todo ello para verificar la certeza y fiabilidad de las mismas, según el autor Talavera en el año 2011 establece que las pruebas deben reunir condiciones muy esenciales tales como: la autenticidad, y credibilidad todo ello con el único propósito de demostrar la verdad.

2.2.1.3.6.5. Interpretación de la prueba

Davis, (2002)

Consiste determinar del significado de los hechos aportados por métodos deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Consiste en determinar lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (p. 181).

2.2.1.3.6.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración consiste en avaluar tanto la credibilidad como la exactitud de la prueba. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia”. (p.158).

2.2.1.3.6.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2009)

Es una etapa en la que se produce una confrontación de hechos. Por un lado, están los llamados hechos alegados por las partes incursoas en el proceso y por

el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formarán parte de la decisión. (p. 161).

Talavera, (2009) “Esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal”. (p. 162)

2.2.1.3.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.3.7.1. Informe Policial

a) Definición

Cubas, (2006) “La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe Policial, contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades”. (p. s/n).

Grados, (2009) “Adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”. (Grados, 2009).

Frisancho, (2010)

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones

necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

2.2.1.3.7.2. La declaración.

a) Definición

Ore, (2007) “La declaración es aquella que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que, si no lo designa, se le nombrara uno de oficio”. (p. s/n).

Neyra, (2010) “Si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad”. (p. s/n).

Cubas, 2006) “El juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye”. (p. s/n).

San Martín (2009) indica que:

La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse. (p. s/n)

2.2.1.3.7.3. Documentos

a) Definición

Sánchez, (2004) “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”. (p. s/n).

San Martín, (2009) “Se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha” (p. s/n).

En la misma perspectiva, para Cubas (2003) expresa que:

Documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. (p. s/n)

Clases de documento

Muñoz, (2003) “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”. (p. s/n)

→ Públicos: son considerados aquí todos aquellos documentos emitidos por

funcionarios públicos y también la escritura pública y otros documentos expedidos por notario público.

→ Privados: se encuentran todos otros documentos que no cuentan con las características que posee un documento público.

2.2.1.3.7.4. La Testimonial

a) Definición

De La Cruz (1996) refiere que:

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someterlos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas. (p. s/n)

Marcone, (1995)

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado o se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de ser sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento. No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstétricas respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos (p. s/n).

Para Cafferata, (1998) “la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción”. (p. s/n)

Cafferata, (1998)

De hecho, la declaración testimonial: i) debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); ii) el testigo debe realizar una manifestación de su conocimiento; iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; iv) el testigo declarará sobre lo que conozca (p. s/n).

Villa, (2009)

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor o cuando lo considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. (p. s/n).

2.2.1.3.7.5. La pericia

a) Definición

Cafferata, (1998) “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (p.

s/n).

Villa, (2009) “Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (p. s/n).

Cubas, (2006) “El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil” (p. s/n).

Villalta, (2004) “El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene como finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia” (p. s/n).

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Peña, “2008) “Sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio” (p. s/n).

Rojina, (1993)

Dentro de este orden de ideas, se define como la postura que plantea la sentencia como la actividad concebida como un silogismo judicial y que ésta es un proceso intelectual guiada por muchos factores ajenos en la que debe

observarse al magistrado en su condición de hombre; es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusión, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (p. s/n)

Devis, (2002)

En resumidas cuentas, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (p. s/n).

2.2.1.4.2. Sentencia penal

Según López (2012)

La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de

decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia. (p.92)

Martín (2006), dice que “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal”. (p. 78)

San Martín, (2006) define a la sentencia como:

La resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar. (p. s/n)

2.2.1.4.3. Motivación de la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p.71).

2.2.1.4.3.2. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden si, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una

justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (p.71).

2.2.1.4.3.3. La motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (p. 72).

2.2.1.4.3.4. La motivación como discurso

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (p. 73).

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (p.73).

2.2.1.4.4. Estructura y contenido de la sentencia

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

En materia legal se encuentra conformada la sentencia por tres partes que conciernen la redacción de la decisión acatada por el juez, es así que dentro de cada parte se expone y se detalla puntos fundamentales e importantes dentro del marco legal, e incluso cada parte se identifica debido que al comenzar una se expresan frases o palabras que hacen fácil entender dentro de que parte nos encontramos. Como sabemos cada documento contiene partes esenciales que nos ayudan a poder entender de manera clara y ordenada lo que en dicho documento se quiere transmitir.

→ **Parte expositiva:** aquella parte de la sentencia que contiene todos aquellos datos generales relacionados al caso presentado, asimismo esta parte se encuentran todos aquellos datos generales en donde se especifica el delito materia del caso, los denunciados y los denunciados, el N.º de expediente, de resolución, entre otros datos que tienen relevancia según la ley.

→ **Parte considerativa:** aquella parte que contiene todos los hechos ocurridos, así como la argumentación jurídica, aquí se encuentran la motivación de la sentencia, es por ello que se encuentran la narración de los hechos suscitados,

asimismo se encuentran todos aquellos argumentos dentro del margen jurídico como la calificación jurídica que realiza el fiscal en relación al delito cometido.

→ **Parte resolutive:** aquella que se denomina también “de cierre” debido a que a través de esta parte se otorga la decisión a la que ha llegado el juez respecto del caso llevado en proceso. Es por ello que luego de analizar las pruebas lo que se da paso es a dictar el fallo que ha resuelto el juez. Procediendo así a dictaminar condena o absolver de los cargos.

2.2.1.4.4.2. Parámetros de la sentencia de primera instancia

como se conoce la sentencia dada en primera instancia es aquella en donde quienes resuelven son los jueces penales especializados, ya que son ellos quienes tienen la potestad de resolver dichos casos, asimismo así lo establece el decreto ley N° 124 dando así la siguiente estructura:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado

ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. s/n).

b) Asunto.

San Martin, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (p. s/n)

Sánchez, (2006) “Viene a señalar el problema a resolverse, donde se indica sobre qué se está buscando encontrar la solución, lo cual se relaciona con las decisiones que se tomen al momento de expedirse el fallo respectivo”. (p. s/n).

c) Objeto del proceso

San Martin, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (p. s/n).

González (2006), considera que: “es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal”. (p. s/n)

dentro de su conformación se encuentran:

i) Hechos acusados:

San Martin Castro, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la

acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (p. s/n).

ii) Calificación jurídica:

Consiste en aquella descripción legal que realiza el fiscal en relación al delito que se ha previsto en el caso.

Indica Gónzales (2006) que “el representante del Ministerio Público no solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado”. (p. s/n)

iii) Pretensión penal.

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (p. s/n).

Indica San Martín (2006), que la: “pretensión penal es la solicitud que hace el representante del Ministerio Público (Fiscal) ante el Juez para imponer la condena que sea la adecuada de acuerdo al delito cometido por el imputado, solicitando para ello, la aplicación del poder punitivo del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil.

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su

naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Para San Martín (2006) “la pretensión civil viene a constituir el pago en dinero que deberá cancelar el imputado, conforme a lo señalado en la sentencia, el cual debe encontrarse relacionado con la solicitud hecha por el Ministerio Público o por el actor civil debidamente apersonado al proceso”. (p. s/n)

d) Postura de la defensa.

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (p. s/n).

Gonzáles (2006) indica que “lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma”. (p. s/n)

A) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Sus elementos se ordenan de la siguiente manera:

a) Valoración probatoria.

Para San Martín (2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se

dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”. (p. s/n).

Se debe tener en cuenta las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Significa que de acuerdo a las reglas de la sana crítica se debe comprobar la veracidad de las pruebas en relación a los hechos expuestos. Como sabemos mediante la sana crítica se determina un juicio teniendo como criterio de razón la verdad que presentan las pruebas.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Va de la mano de la sana crítica todo en bien de buscar la verdad.

Bustamante, (2001) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar”. (p. s/n).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aquella realiza por especialistas en lo relacionado a la ciencia, tales como los peritos los médicos forenses y otros.

Falcón, (1990) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia” (p. s/n).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Devis, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la

experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (p. s/n).

A decir de González (2006),

Las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. (p. s/n)

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n)

Talavera, (2011) “Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (p. s/n)

por el contrario, unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones”. (p. s/n)

2.2.1.5. Impugnación de resoluciones

2.2.1.5.1. Definición

San Martín, (2009) “El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad” (p. s/n).

Cubas, (2006) “La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial” (p. s/n).

Según Villa (2009)

Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales. (p. s/n)

Muñoz (2003) indica que “las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial”. (p. s/n)

2.2.1.5.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Neyra (2010) manifiesta que:

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (p. s/n)

Véscovi, (1988) “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error”. (p. s/n).

Finalmente, para Cubas (2006) “el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno”. (p. s/n)

2.2.1.5.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Como señala Hinostroza (1999), “en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas”. (p. s/n)

1. La finalidad que cumplen los medios impugnatorios es: primero, logra impedir que aquella resolución impugnada que se ha dictado adquiera la calidad de cosa juzgada, asimismo impedir el cumplimiento de la decisión que se ha tomado es por ello que se presenta un medio de impugnación para que no se ejecute esa decisión, sino que se evalúe frente a otra instancia aquella decisión. Segundo, lo que se busca es modificar aquella resolución que se ha dictado y que consideramos que causa un agravio es por ello que lo que se solicita con este recurso es reformar o anular la decisión que se ha tomado en primera instancia.

2.2.1.5.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.5.4.1. El recurso de reposición

Neyra, (2010)

El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando, es decir al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia. (p. s/n).

Vescovi, (1988)

Procede contra aquellas resoluciones a través de las cuáles se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo por ende, actos procesales de simple trámite, y en los cuáles no existe pronunciamiento respecto a las pretensiones principales; verbigracia el correr traslado, fijar fecha de audiencia, disponer se agreguen documentales a los autos, tener por señalado un domicilio procesal, etc; sin embargo además de estar dirigidos contra los decretos de mero trámite, al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal. (p. s/n)

2.2.1.5.4.2. El recurso de apelación

San Martín. (2009)

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de

hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (p. s/n)

Caro, (2007)

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella (p. s/n).

Sánchez, (2004)

Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación. (p. s/n)

2.2.1.5.4.3. El recurso de casación

Zaffaroni, (2002) “Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica”. (p. s/n)

Caro, (2007)

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. (p. s/n).

Bacigalupo, (1999)

Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (p. s/n)

2.2.1.5.4.4. El recurso de queja

Caro, (2007) “Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso en la legislación vigente”. (p. s/n).

Villavicencio, (2010) “Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado”. (p. s/n).

Plascencia, (2004) “Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado”. (p. s/n).

2.2.1.5.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Talavera, (1998)

En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 ó 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301-A del CPP de 1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia. Así señala que es de precisar que el plazo [...] corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”, siendo ésta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso. (p 275).

2.2.1.5.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Corte Superior De Justicia De Sullana Sala De Apelaciones.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. La teoría del delito

Gálvez (2011) sostiene que:

El delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad. (p. s/n)

Arias (2000) refiere que:

El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas

de la Ley. ((p. s/n)

Zaffaroni (2002) señala que “sólo la acción descrita en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones. Ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal”. (p. s/n)

Bacigalupo (1999) refiere que “la teoría del delito es, en primer lugar, el medio técnico jurídico para establecer a quién se debe imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente. Este punto de vista no es nuevo, pero ha sido desarrollado en diversas formas que es conveniente aclarar”. (p. s/n)

Peña, (2011) sostiene que: “es un método capaz e idóneo, de poder ser empleado para la resolución de casos concretos, que involucre supuestos actos delictivos. Indica también que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso; como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que aplica la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías”. (p. s/n)

2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.1.1. Teoría de la tipicidad.

Hurtado (2005) refiere que:

Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir, la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras

dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas.

(p. s/n)

Bacigalupo (1996) sostiene que “es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal”. (p. s/n)

Villavicencio (2010) indica:

Mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial. (p. s/n)

Según Caro (2007),

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos de delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

(p. s/n)

Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

2.2.2.1.1.2. Teoría de la antijuridicidad.

Jakobs (2003) indica, que “de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la antijuridicidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes”. (p. s/n)

Ore, (2007) “Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica”. (p. s/n).

Villa, (2009)

Por otro lado, también se señala que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (p. s/n).

Villavicencio, (2010)

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta

conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (p. s/n).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal” (p. 9)

2.2.2.1.1.3. Teoría de la culpabilidad.

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2006), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que, según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda” Hurtado (2005) refiere que:

La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. (p. s/n)

Pena Cabrera (2011) indica que:

La culpabilidad y precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual) y que la

culpabilidad no solo puede ser considerada como un elemento categorial del delito, sino también como un principio político- criminal que otorga al juzgador, criterios racionales de merecimiento y necesidad de pena en cohesión con sus fines preventivos. (p. s/n)

Armanza, (2006) “La doctrina penal mayoritaria desde el finalismo entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la existencia de un injusto penal”. (p. s/n).

Por último, García (2004) indica que “en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta”. (p. s/n)

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

Bacigalupo (1996) sostiene que:

La materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social. (p. s/n)

Fontan (1998) afirma:

Que hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los

inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial. (p. s/n)

Villa, (2009) “Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera”. (p. s/n). Así mismo afirma que las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables se fundamentan no sólo en el peligro individual revelado a través de una acción típica y antijurídica, sino también en un juicio de atribución (atribuibilidad) del acto al autor. (Ore, 2007).

San Martín (2003) indica que “las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriban en la peligrosidad que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo social”. (p. s/n)

2.2.2.1.2.1. Teoría de la pena

Vargas (2010) refiere que “la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor”. (p. s/n).

Ore, (2007)

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte, la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (p. s/n).

Asimismo, afirma Vargas (2010) afirma que “la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas”. (p. s/n)

Roxin (1995) dice que la pena es un mal que, de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

Arias (2000) dice que “las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito re socializando o rehabilitando al delincuente- Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal”. (p. s/n)

2.2.2.1.2.2. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Hirs (2011), “la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil”. (p. s/n)

La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado. (García, 2009).

Nos dice Peña (2011) que “la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal”. (p. s/n) Caro, (2007) “El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”. (p. s/n).

Finalmente señala Gálvez (2011), “que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena”. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones está regulado en el artículo 279° del Código Penal. Este artículo está ubicado en el Capítulo I (Delitos de peligro común) del Título XII (Delitos contra la seguridad pública) del referido Código.

2.2.2.2. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: tenencia ilegal de armas de fuego

y municiones (Expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03).

2.2.2.3. Ubicación del delito en el Código Penal

El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro material explosivo. La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria. Si el procesado, al momento de su detención, contaba ya con una licencia para portar armas, expedida por la autoridad correspondiente, así no la haya tenido aún en su poder al momento de su detención, no realiza la conducta exigida por el tipo objetivo del delito.

La norma penal que regula el delito de **tenencia ilegal de armas**, está dirigida a preservar la seguridad pública frente al peligro o ejercicio ilegítimo en el uso de un arma que no presenta registro o inscripción en la Administración correspondiente; en consecuencia esa ilegitimidad es absoluta y no relativa; ámbito de tutela que se contrapone respecto de quien habiendo tenido licencia válida para la posesión de armas, se encuentra luego en posesión irregular por efectos de la licencia vencida o no renovada; se abona a esta línea jurisprudencial que: **«no se configura el delito de tenencia ilegal de armas, cuando el inculcado sí poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión si es legítima.**

2.2.2.4. Elementos de la tipicidad objetiva

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, los elementos de la

tipicidad objetiva, se habla del hecho penado, en sus componentes externos. Examina la búsqueda de un sujeto activo quien comete el hecho o imputado, el bien jurídico protegido y el accionar que resulta contrario a la ley.

2.2.2.5. Elementos de la tipicidad subjetiva.

a. Sujeto activo

Ya que el delito tenencia ilegal de armas de fuego y municione es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, no requiriéndose una condición o cualidad personal especial.

b. Sujeto pasivo

Sujeto pasivo lo es la colectividad, asumiendo su representación el Estado.

2.2.2.6. La Antijuricidad.

La antijuridicidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico

Tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva no es contraria al derecho. Es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

2.2.2.7. Culpabilidad.

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.

Bacigalupo.

Es una desobediencia legal de la que estamos llamados a responder, una rebelión de la voluntad de la que debemos dar cuenta

Se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Es un elemento de la culpabilidad y forma parte de su contenido en la teoría finalista de la acción.

El examen de este aspecto queda para la culpabilidad, pero no ya como un contenido psicológico de conocimiento efectivo, sino como posibilidad, normativamente determinable de dicho conocimiento. Del mismo modo que en la imputabilidad se pregunta si el sujeto podría actuar de otro modo, en este punto se comprueba si podía actuar de otro modo, en este punto se comprueba si podía conocer la prohibición del hecho, en cuanto condición del poder adecuar la conducta a la norma.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2006)

Arma de fuego: Dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente. Su función original y más común es provocar la muerte o la incapacitación casi instantánea de un individuo (animal o humano) desde cierta distancia, variable según el tipo y las circunstancias. (Wikipedia, 2012).

Caracterización: Es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Penal. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

Sentenciado. Según San Martín C. (2003), sostiene que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. En realidad, con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 01066-2016-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, 2019, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

3.2. Especificas:

1. El proceso judicial sobre Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 201900586-2016-43-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019, identifica el cumplimiento de plazos
2. El proceso judicial sobre Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 201900586-2016-43-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019, identifica la claridad de las resoluciones
3. El proceso judicial sobre Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 201900586-2016-43-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019, identifica la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes
4. El proceso judicial sobre Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 201900586-2016-43-3101-JR-PE-0302, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019, identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto

pertenciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo

no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será la caracterización del proceso judicial de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón

principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Característica <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los hechos controvertidos con la posición de las partes • Congruencia de los medios probatorios admitidos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida

del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará

la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico. Cuadro2. Matriz de consistencia

CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Caracterización del proceso sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado

Unipersonal de Sullana; Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana; Distrito Judicial de Sullana-Sullana,2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana; Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019	El proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; expediente N° 00586-2016-43-3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019: evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los hechos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los hechos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los hechos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los hechos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los hechos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los hechos controvertidos establecidos.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V.

RESULTADOS

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Plazos en la Investigación preparatoria**Investigación preliminar:**

- Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses.
- El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.

Investigación preparatoria:

- Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado.
/Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses.
- El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si cumple/No cumple
- Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones.

TEORÍA DEL CASO. el Representante del Ministerio Público expuso en sus alegatos de apertura le atribuye al acusado A1 la autoría de comisión del presunto delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia ilegal de armas y municiones, toda vez que el día veinticinco de abril del 2016 D1 PNP de Querecotillo a efectos de formular denuncia contra el procesado A1, pues argumenta que a horas nueve con treinta minutos aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su vivienda ubicada en Plaza de Armas N° 748 - Querecotillo- Sullana fue agredido físicamente por el citado acusado quien tras proferir insultos en su contra, lanzó piedras contra su inmueble junto con tres personas más, se liaron a golpes recibiendo un golpe con un objeto contundente en la cabeza, el cual correspondía a un arma de fuego, causándole así una herida sangrante. En atención a tal hecho, personal policial inicia la búsqueda del mismo, quien a horas diez con quince minutos halló en la Plaza de Armas de la zona, tras efectuarle el registro personal fue hallado en posesión de un escopetín de fierro de fabricación semi industrial con cacha de madera, abastecido con una munición calibre 23 mm de color rojo con inscripciones en el cuerpo SAGA, con culote metálico de color dorado, la cual fue encontrado entre la pretina de su pantalón corto color beige, asimismo en el bolsillo derecho de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 36 mm con inscripción en el cuerpo SAGA, con culote metálico dorado, siendo trasladado a la Comisaria del Sector para los fines de ley, que su teoría del caso lo probara con los medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación.

Cuadro 3: Respeto de la congruencia de los hechos controvertidos con la posición de las partes

V.- DE LA PRETENSIÓN PENAL

El representante del Ministerio Público pretende la imposición de SEIS AÑOS para el acusado A1 e INHABILITACION de conformidad con el artículo 36° inciso 7) del Código Penal.

Sobre la pretensión civil, requiere una Reparación Civil de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que pague a favor de B1 peruano.

VI. LA DEFENSA DEL ACUSADO

6.2. - Teoría del caso.- La defensa técnica privada del acusado A1 expuso que probará que a su patrocinado no se le ha encontrado ningún tipo de arma ni munición, si bien participo de la gresca acontecida el veinticinco de abril del 2016 en la cual se peleó con J. C. D1 , sin embargo no acepta haberlo golpeado con la cachapa de un arma de fuego así como se le haya encontrado en posesión de dicha arma , pues ello lo probará en juicio con los mismos medios probatorio ofrecidos por el Ministerio Público así con las testimoniales que ofrecerá y además en virtud a que hasta la fecha lo ampara el principio de presunción de inocencia postula por la absolución del mismo.

Cuadro 4. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los hechos controvertidos establecidos

VII Actuación Probatoria:

- Declaración del Acusado A1
- Declaración Testimonial Del Perito Balístico S02 PNP P1.
- Declaración Testimonial Del S02 PNP T1
- Declaración Testimonial Del S02 PNP T2
- Declaración Testimonial De T3
- Declaración Testimonial De T4

VIII.- Lectura De Documentales,

- Acta De Denuncia Policial De Fecha 25 De abril Del 2016-
- *Acta De Intervención Policial De Fecha 25 De abril*
- Acta De Registro De Persona De Fecha 25 De abril Del 2015
- Acta De Incautación De Arma De Fuego Y Munición De Fecha 25 De abril
- *Resolución Judicial Número Tres De Fecha 27 De abril Del 2015-Confirmatoria De Incautación*
- Oficio N°05846-2016-Sucamec-Gamac De Fecha 27 De abril Del 2016
- *Oficio N° 1506-2016-Rdj-Csjsu/Pj-Cara De Fecha 25 De abril Del 2016 Procedente De La Oficia De Registro Distrital Judicial De Condenas*

VI. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Bandrés, J. (1992) comenta que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

León, R. (2008) manifiesta que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los hechos controvertidos con la posición de las partes

Rioja, A (2013) sostiene que:

Los hechos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia).

Cuadro 4. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los hechos controvertidos establecidos:

Bramont-Arias (1995) refiere que: en general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo *nemo iudex sine actore*, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación-sentencia servía de base para justificar el deber de correlación,

entendido como el deber del juez de mantenerse en su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento de los poderes de aplicación del Derecho y del ius puniendi. Por ello el juez quedaba habilitado para calificar jurídicamente los hechos con entera libertad. (p. 296).

Descripción legal. - Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283".

Por otra parte San Martín Castro (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

VII. CONCLUSIONES

Se concluyó que en la caracterización del Sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00586- 2016-43-3101-JR-PE-03, Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019; evidenció las siguientes características relevantes:

1. Se identificó el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial Sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00586- 2016-43-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019, si cumple (cuadro 1).
2. Se identificó la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial Sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00586- 2016-43-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019, si cumple (cuadro 2)
3. Se identificó la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial Sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00586- 2016-43-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019. Si cumple (cuadro 3).
4. Se identificó la congruencia de los medios probatorios actuados con la(s) pretensión(es) planteada (s) por las partes, en el proceso judicial Sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00586- 2016-43-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana- Sullana,2019. sí cumple (cuadro 4).

Las características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso

En consecuencia, la hipótesis general de la presente investigación fue corroborada al evidenciarse el cumplimiento de la variable de investigación denominada caracterización del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arenas López y Ramírez Bejarano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Basabe, S. 2013. *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabeserrano_oct-2013.pdf

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: De palma.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9_gmhcxrzLy-

rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_a
mE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3o
bm_DGVb4zTdmTEQ.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, S. (2011). *El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima*

Caro, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.

Caroca, P (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA.

Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,
Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

Chanamé, O. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edic. Lima: Jurista Editores.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en
Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva, S.(1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de
Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de
México

- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic, I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández, R.,** Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Malpartida V,** (2012). Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. (Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional). Perú: Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*.
San C: Copilef.
- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*.
México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003. **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Reyes Agreda, K. (2018). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Tenencia Ilegal De Armas De Fuego Y Municiones, En El Expediente N° 002452016-27-2503-Jr-Pe-01; Distrito Judicial Del Santa - Huarmey. 2018* . Santa - Huarmey: Universidad Catolica Los Angeles De Chimbote.

Rico, J. y Salas, L. (1996). La corrupción pública en América Latina: Manifestaciones y mecanismos de control/C Ma. Rico; Luis Salas. -- 1 ed. --Miami, Florida, USA: Centro para la Administración de Justicia, 1996. p. 297 ISBN 9977- 06-000-2.

Salcedo Ignacio, M. V. (2018). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre El Delito Contra La Seguridad Publica – Delito De Peligro Comun – Tenencia Ilegal De Armas De Fuego Y Municiones, En El Expediente N° 08494-2012-01801-Jr-Pe-00 Del Distrito Judicial Del Lima* . Lima: Universidad Catolica Los Angeles De Chimbote.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011. sobre el Juzgamiento Reservado contra C Enrique Crousillat Lopez Torres, resolviéndose, entre otros aspectos, por **MAYORÍA disponer que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro,**

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Ticona Víctor, (2010). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad Privada Ricardo Palma

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011- CU- ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez, J (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zolezzi, L. (2013). Derecho, Administración de Justicia y Cambio Social. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/5949/5958>

ANEXOS

ANEXO 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
11	Redacción del informe preliminar												X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X

Versión: 012

Código: R-RI

F. Implementación: 15-01-2019
F. de última actualización: 10-04-2019

Pág.: 1 de 28

Elaborado por: Rector

Revisado por: Dirección de Calidad

Aprobado por Consejo Universitario
Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA
Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609

ANEXO 2: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones	700	0.20	S/140.00
· Fotocopias	1000	0.10.	S/100.00
· Empastado	50	1	S/50.00
· Papel bond A-4 (500 hojas)	1000	0.024	S/24.00
Lapiceros	6	1.50	S/9.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	S/100.00
Sub total			S/423.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	48	2	S/96.00
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			S/519.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/. 1,171.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documental N° 001082609	

**ANEXO 3. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

**TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF
y DEED DE SULLANA**

EXPEDIENTE : N°. 00586-2016-43-3101 -JR-PE-03

ACUSADO : A1

AGRAVIADO : B1

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGOS Y
MUNICIONES,

JUEZ : J1

ESPECIALISTA LEGAL : E1

SENTENCIA

RESOLUCION N° DIEZ (10)

Establecimiento Penal de Varones de Piura- Rio Seco, veintinueve de abril del dos mil dieciséis. El Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, de los procesos de Omisión a la asistencia Familiar y conducción en estado de ebriedad de la Provincia de Sullana Magistrado J1 pronuncia la siguiente sentencia:

V. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA

1.1.- A1.- peruano, natural de Querecotillo- Sullana-Piura identificado con DNI N°44822470, nacido el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, con treinta y un años de edad, con quinto años de educación secundaria, soltero, hijo de P1 y P2, operario de construcción Civil, percibe noventa soles diarios, católico, no registra antecedentes penales.

VI. -TRÁMITE DEL PROCESO:

VII. 2.1. Instalada la audiencia única de proceso inmediato, se escucharon los alegatos preliminares del acusado, se le instruyó de sus derechos, preguntándosele si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, la que previa consulta con su respectiva defensa técnica, dijo que no.

VIII. III- HECHOS IMPUTADOS POR LA FISCALÍA

TEORÍA DEL CASO. el Representante del Ministerio Público expreso en sus alegatos de apertura le atribuye al acusado A1 la autoría de comisión del presunto delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia ilegal de armas y municiones ,toda vez que el día veinticinco de abril del año en curso D1 PNP de Querecotillo a efectos de formular denuncia contra el procesado A1, pues argumenta que a horas nueve con treinta minutos aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su vivienda ubicada en Plaza de Armas N° 748 - Querecotillo- Sullana fue agredido físicamente por el citado acusado quien tras proferir insultos en su contra, lanzo piedras contra su inmueble junto con tres personas más, se liaron a golpes recibiendo un golpe con un objeto contundente en la cabeza , el cual correspondía a un arma de fuego, causándole así una herida sangrante. En atención a tal hecho, personal policial inicia la búsqueda del mismo, quien a horas diez con quince minutos halló en la Plaza de Armas de la zona, tras efectuarle el registro personal fue hallado en posesión de un escopetin de fierro de fabricación semi industrial con cache de madera, abastecido con una munición calibre 23 mm de color rojo

con inscripciones en el cuerpo SAGA, con culote metálico de color dorado , la cual fue encontrado entre la pretina de su pantalón corto color beige, asimismo en el bolsillo derecho de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 36 mm con inscripción en el cuerpo SAGA, con culote metálico dorado, siendo trasladado a la Comisaria del Sector para los fines de ley, que su teoría del caso lo probara con los medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación.

IV.- DELITO IMPUTADO

4.2. Al procesado A1 se encuentra acusado como autor por el delito Contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común, **en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES tipificado en el** Primer párrafo del artículo 279° del Código Penal

V.- DE LA PRETENSION PENAL

5.3. El representante del Ministerio Público pretende la imposición de **SEIS AÑOS** para el acusado **A1 e INHABILITACION** de conformidad con el artículo 36° inciso 7) del Código Penal.

5.4. Sobre la pretensión civil, requiere una Reparación Civil de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que pague a favor de B1 peruano.

VI. LA DEFENSA DEL ACUSADO

6.2. - Teoría del caso.- La defensa técnica privada del acusado A1 expuso que probara que a su patrocinado no se le ha encontrado ningún tipo de arma ni munición, si bien participo de la gresca acontecida el veinticinco de abril del presente año en la cual se peleó con José C. D1 , sin embargo no acepta haberlo golpeado con la cachapa de un arma de fuego así como se le haya encontrado en posesión de dicha arma , pues ello lo probara en juicio con los mismos medios probatorio ofrecidos por el Ministerio Público así con las testimoniales que ofrecerá y además en virtud a que hasta la fecha lo ampara el principio de presunción de inocencia postula por la absolución del mismo.

VIL ACTUACIÓN PROBATORIA:

-DECLARACIÓN DEL ACUSADO A1, quien al ser interrogado por el Representante del Ministerio Público manifestó: es operario de construcción civil desde hace seis años, es independiente, gana la suma de noventa soles diarios, a D1 lo conoce como “Piti”, toda la vida, **no** ha tenido rencillas, el único ese día que acontecieron los hechos, han tenido amistad porque han jugado fulbito, no habiendo tenido problemas con su familia. Señala que el día veinticinco de abril del presente año estuvo trabajando acudió a su inmueble porque le fue pagar los veinte soles ya que le había dejado su celular empeñado, pero antes de ello lo ha llamado por celular diciendo: "Piti ya tengo tu plata para pagarte" pero él le respondió “ oye tu celular ya fue” ,entonces le responde = “ ya ahorita voy a tu casa porque yo quiero mi celular porque tengo que ir a trabajar he salido a tomar desayuno por las mismas regreso ”. Manifestó entra a trabajar a las siete y a las nueve y media pidió permiso al maestro con el que trabaja , cuando va caminando por el Parque en la Plaza de Armas él lo ve que estaba en el tercer piso lo llama enseñándole la plata, para ese entonces había un perro pitbull como él tiene dos, uno en su vereda abajo y cuando él lo ve le dice= “ 11 o ya fue tu celular , ya fue , ya fue, ándate por allá” , él le dice "toma" y le avienta los veinte soles a su escalera porque hay una escalera para subir a su casa, y el agarra y baja del tercer piso al segundo piso corriendo y abre su puerta y reja, en el momento que abre sale su perro Pitbull más grande se lo avienta y lo muerde, el agraviado agarra sale y le propina golpes. Señala haberlo golpeado al que lo agredió, eso fue cuando el perro lo tumba, espera que caiga al suelo **no** sabe si en su desesperación agarro una piedra pero fue en su defensa porque venía y lo pateo cuando se esquivó del perro, es donde la piedra le cae en la cabeza al es ahí donde se mete a su casa y sus perros lo dejan de morder, observando que si le causó lesiones en la cabeza a "Piti" , reconoce que fue un error tirarle la piedra pero era en defensa. Señala que al momento de la intervención estaba con sus dos compañeros Joaquín y Gastón, por la Plaza de Armas. Señala haber visto que sale la

camioneta de la policía da la vuelta a la Plaza de Armas y se le ha estacionado al costado. Refiere que llegaron cuatro policías, dos uniformados y dos de civil, nunca ha tenido problemas con ninguno de ellos, solo le dijeron "nos acompañas a la Comisaria" y de frente lo metieron al calabozo desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, recién le dieron un papel le dijeron "firma" el policía pone se negó a firmar, y le tiran el papel y él les dice que estaban haciendo una injusticia, hasta incluso le dijo "cuando usted me ha traído me ha metido de frente" . Refiere que les dijo que no firmaba porque él nunca había andado con arma, se negó a firmar porque cuando le alcanzan le dicen "saca la mano para que firme" y le dice "a ver enseñemelo para poder firmar", pero le responden " ya quédate ahí" . Señalo que estaban dos personas, uno era Gastón cuando estaba en la gresca su compañero venia por la iglesia caminando y él ha visto cuando se le avienta y lo deja caer, y el otro sujeto lo encontró en la banca y le cuenta de su problema, son amigos compañeros de trabajo, han estado tranquilos solo había salido a tomar desayuno, no recibió visitas hasta después que llego su abogado. Señalo que cuando estaba el policía, llego su mama converso y se entrevistó con ella, ahí en el calabozo, nunca ha sido intervenido, tiene condena por robo agravado. Refiere que **no** cuenta con licencia para portar arma de fuego, porque nunca ha andado con arma, ha sido militar, se explica porque le siembran eso, cuando lo meten al calabozo le expresaron que era porque le tiro la piedra a la persona de D1, no tuvo más lesiones, el más lesionado fue él, él ya se metió a su casa. El padre de D1 llega a la Plaza de Armas diciéndole " que paso" respondiéndole que le debía plata a su hijo, pero le dijo "te voy a denunciar" y ahí nomás al instante llego la policía.

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado expreso: que estaba con sus amigos Joaquín y Gastón al momento de la intervención, ellos se quedaron sorprendidos e incluso le dice "trae tu celular porque ahí te lo van a quitar", en el acta **no** sale si tenía arma, celular o dinero, tiene hasta quinto año de secundaria. Señala que al efectivo policial le

dijo que primero tenía que leer o, sino que llegue su abogado. Señalo que **no** ha sido registrado en ningún momento, de frente lo meten al calabozo, no le hicieron un acta, **no** portaba armas de fuego, con el ladrillo que le tiro a D1 se hizo las lesiones, **no** se ha hecho una pericia dactiloscópica , solo lo metieron y lo encerraron, llego la policía a los 3 o 10 minutos, fue como a las 9=30 los hechos, a las 10 de la mañana más o menos lo intervinieron, el mismo día rinde la declaración como a las cinco horas de la tarde, la fiscal se sorprendió cuando le vio el dinero, le dijo que le había dado a su mama para el almuerzo, le dijo a la señora fiscal quien era el policía que lo había metido al calabozo. Refiere haber subido a la camioneta policial sin poner resistencia. Señala que el día anterior lo llamaba como a las diez y le decía que ya fue su celular, el día jueves le dejo el celular y el sábado le dijo que le pagaba para sacarlo, pero le pagaron ese día, sino el domingo, se sorprendió porque el celular selo quería coger, Gastón lo defendió, lo pateo y el mismo perro salta y lo aruña, cuando llegan a la banca de la plaza de armas le dijo que el perro lo había mordido a él que el celular tiene un valor de cuatrocientos soles, se sorprende que D1 siendo su amigo no le quiera devolver su celular.

Al ser precisado por el Juez expreso: que él ha llegado a la Plaza de Armas a contarle a sus amigo, los policías no le han encontrado con el arma, sus amigos se sorprendieron porque él era el agraviado, en el proceso que tuvo en Lima no ha utilizado armas de fuego, ha estado en el ejército, si tiene conocimiento de armas de fuego, con un ladrillo agrede D1 más con una piedra, el perro sale y se le avienta en la desesperación agarro el ladrillo, se lo lanzó, en el calabozo el policía le dijo firmar, se fue y regreso To tiro lo dejo en la reja, ahí se dio cuenta que estaba siendo denunciado por arma de fuego , el papel decía sobre la gresca, en el acta de denuncia se acuerda que decía, las letras estaban con alto relieve, solo leyó donde decía apropiación ilícita de armas, en el calabozo quedo el papel, en eso momento no le habían tomado la declaración. Le dijo este hecho a la fiscal la misma le dijo quién era el policía que lo había detenido inclusive la fiscal se sorprendió porque le vio plata, **no** sabe porque le ponen el arma si él ha hecho nada, señala que el día de los

hechos estaba con trusa como trabaja en construcción short beis, zapatillas Venus, tenía noventa y cinco nuevos soles de esos cincuenta le dio a su madre y cuarenta y cinco tenía en su bolsillo...

7.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PERITO BALÍSTICO S02 PNP

PI.- al ser examinado por el Ministerio Público respondió, Que mediante oficio Nro. **219-2016-DIVPOL -CPNP** Querecotillo de fecha veintiséis de abril del año en curso, recepcionó un escopetin y dos cartuchos, para su análisis e estudio, siendo el objeto del estudio realizar un análisis integral para establecer operatividad del arma de fuego y de los cartuchos incautados, para ello utiliza el método analítico experimental dentro de este método aplican reactivos para determinar restos de pólvora combusta en la respectiva muestra resultado que arrojó negativo para este escopetin, señala que realizando el examen de las muestras, verifico que la muestra 01 corresponde a un escopetin calibre 410 de fabricación semi industrial sin marca, sin número de serie, con anima lisa .acabado en pavón color negro con múltiple semi perforaciones externas , guardamano y cacha de madera color neutro, monotiro, se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativo además de **no** presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos y la muestra 02 que corresponde a dos cartuchos para escopeta calibre 410 o 36 GA, marca SAGA que se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativos. Señala que los cartuchos están operativos, si corresponden al calibre del arma incautada agrega que la parte experimental, es cuando se hacen disparos.

Al ser contrainterrogado por la defensa técnica del acusado expreso: que las muestras las recibe en un sobre lacrado y con su cadena de custodia, para recepcionar esas muestras deben cumplir ello, pues en el Manual de Procedimientos Periciales indica como recibir la muestra, que las muestras recibidas si contaban con precinto de seguridad. Señala que el sobre lacrado que recibió estaba el sello de la Comisaria y de un Sub Oficial Policial,

mas no del Ministerio Publico. Era un sobre manila, dentro del mismo había una bolsa que contenía las muestras, no vio si el arma tenía manchas de sangre.

Al ser precisado por el Juez expreso: que era un escopetin de fabricación semi industrial, sin marca, con semiperforaciones externas, con guardamano, calibre 410, eran dos cartuchos calibre 410 marca Saga, estaban en buen estado de conservación, no tiene restos de pólvora combusta que haya sido utilizada para realizar disparos, pero si estaba operativa.

7.3- DECLARACION TESTIMONIAL DEL S02 PNP T1 - *Al ser examinado*

por el Ministerio Público respondió = el día veinticinco de abril del presente año a las diez horas de la mañana se apersono una persona de sexo masculino a la Comisaria porque trabaja en el Área de Investigación, llegando lesionado de la cabeza, diciendo que quería poner una denuncia contra de A1 (a) "Limón", porque había llegado a su casa hacerle Problemas , posteriormente lo había agredido con un arma de fuego con la cual le había roto la cabeza, es así le dio un oficio para que vaya al médico legista, dándole cuenta a su superior y de inmediato el superior dispuso con su compañía salir en el patrullero en busca del denunciado , salieron en el patrullero a dar unas vueltas y a la altura de la Plaza de Armas el superior dijo "el sujeto que está ahí es "Limón" se dirigen hacia él, pero como le habían- informado que tenía un arma lo revisaron de inmediato, lo subieron al patrullero. Señala entre el Superior Vinces, el S02 PNP Quispe bajaron y lo intervienen al denunciado siendo este último quien dijo que tenía un arma de fuego por lo que se le intervino de inmediato lo subieron al patrullero y en el patrullero continuaron realizando el registro y le encontraron también un cartucho para escopetin de color rojo y así lo condujeron a la Comisaria. Señala al momento de la intervención estaba con cuatro sujetos que se pusieron agresivos. No sabía de quien se trataba, pues al denunciado nunca lo había visto. Refiere haber participado en el registro

personal, el arma se la encuentra el **S02** PNP Quispe Aliaga lo tomo de la cintura y le sacó el arma, por la lesión **no** merecía una detención, pero como tenía el arma se le intervino, el denunciado cuando le encontraron el arma puso resistencia y sus compañeros permitían que hagan la intervención, a ninguno de los presentes los conocía lleva poco tiempo en la comisaria. Señala el acta de intervención policial la hizo él, el acta de registro personal el **SO 2** PNP Quispe Aliaga, cuando hizo el acta de intervención le dijo que podía leerla, así como la notificación, la constancia de buen trato, si estaba de acuerdo que la firmara, pero respondió que iba a firmar nada porque tenía que estar presente su abogado. Señala cuando le tomo la declaración le manifestó que el denunciante le tenía un celular ese había sido el motivo por el cual había llegado a su casa porque le debía un dinero por una chica que él le había quedado a conseguir, y que a consecuencia de eso salió agresivo, cuando discutieron el perro lo mordió, cuando el señor salió por la parte de atrás lo sorprende y lo golpea con el arma. Entre la comisaría y el lugar donde fue intervenido hay unas diez cuadras más o menos, se fueron a bordo de la camioneta.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado expreso-, demoraron más o menos cinco o diez minutos. Señala de la Comisaria al lugar donde lo intervienen habrá aproximadamente cuatro a cinco minutos. Señala que la declaración del denunciante se le toma antes de la intervención, una vez recabada la denuncia policial le toman la declaración, Señala la intervención la realiza con cuatro efectivos, el Superior Vences, el SO Quispe , el Chofer Bello y él , no firman el acta de registro personal porque solo la firma una persona que es el que hace el registro personal y el acta de intervención todos los que participan firman la misma agrega que la detención fue después de la intervención, el arma se lleva lacrada en un sobre con copias de las actas de intervención y registro personal, no recuerda a qué hora se lleva, vía telefónica le autorizo el representante del Ministerio Público para que se lleve.

Al ser precisado por el Juez. • señalo que al señor A1 lo conoce, al denunciante tampoco, la declaración al acusado se la toman en la Comisaria, pero estuvo presente, no sabe porque le dicen "Limón". Señala que los sujetos que estaban con el acusado uno de ellos, era delgado, cabello zambo, tatuajes, todos eran de contextura delgada y contextura normal, uno de ellos era cara delgada, el zambo era corte a los costados fue él se puso más agresivo, tenía tatuajes en el hombro, **no** recuerda que tipo de tatuaje. Señala intervención fue rápida, el arma se la encontraron en la cintura entre la pretina del pantalón, A1, no recuerda que ropa vestía, solo se le encontró el arma y un cartucho, **no** se le encontró dinero, al momento de ingresarlo al calabozo nuevamente le hizo registro y no se le encontró absolutamente nada. Señala cuando se comunicó con sus familiares, ya se había hecho la intervención, y se le había dado conocimiento del motivo de su intervención, llego su mama y más personas a verlo. El denunciante tenía una ruptura en la cabeza, presentaba golpes, moretones rojos, contusiones, la lesión que más se evidenciaba era el golpe en la cabeza había sido con objeto contundente, el señor dijo que el arma tenía una cacha de madera y por el otro extremo era un fierro, le describió el arma con el que fue golpeado.

7.4.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL S02 PNP T2 AI

interrogatorio del Ministerio Publico, señalo* tiene cinco años trabajando para la policial nacional, desde febrero del presente año trabaja en la Comisaria de Querecotillo, debido a una denuncia que hubo en la Comisaria salió al mando del Superior Vines por las diversas arterias de Querecotillo, siendo el superior quien les dijo que ahí estaba la persona denunciada el mismo que también les indico que tenía un bulto, razón por la cual bajo le hizo el registro personal encontrándole en el lado delantero derecho entre la pretina de su pantalón un arma de fuego abastecido con un cartucho , al hacerle el registro personal los amigos querían rescatarlo razón por la cual se lo llevaron a la comisaria, en el vehículo cuando lo trasladaban en el bolsillo trasero lado derecho de su pantalón le encontraron un cartucho de armamento,

llegaron a la Comisaria donde hicieron las actas de registro personal y de incautación de arma de fuego. Señala que había un grupo de cuatro personas, no las conocía era la primera vez que las veía, comenzaban a decir groserías. Señala que la zona de Querecotillo es problemática, cuando se interviene alguna persona, sale la gente a querer ayudarlos por ello tomaron las medidas del caso para ellos como para el denunciado. Señala se le encontró nada más. Refirió que el acusado recibió vista por parte de sus familiares, su abogado no se encontraba presente, pero él no se hallaba a cargo, estaba el comandante guardia, solo decía que el arma era de él, quiso agredirlos además dijo palabras soeces, no sabe si estaba bajo los efectos del alcohol.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado respondió: el SO PNP T6 recibe, al denunciante quien llega a poner una denuncia el cual se le tomo la manifestación, aclarando que no se encontraba cuando llego a poner la denuncia, se hallaba que se cambiaba en eso el Superior Vices le dijo para ir hacer un patrullaje, el denunciante llego a las diez horas de la mañana, el patrullaje lo hicieron por diferentes zonas de Querecotillo, había un grupo de personas con el acusado, el registro personal lo hace en el parque in situ y las actas en la Comisaria debido a que lo podían rescatar e irse y que los agredan, no le dijeron que llamará a una persona de su confianza. Señala que el SO Vices si vio, pero firma el acta de registro personal, se demoraron una media hora en intervenir después de salir

Al ser precisado por el Juez respondió: Había personas que trataron de socorrerlo, el arma tendrá 25 cm, con cache de madera, la misma estaba abastecida con un cartucho color rojo, culata color dorada de marca saga, estaba con un short beis, polo negro y sandalias, él no ha visto al denunciante. Señala no haber tenido problemas nunca con el acusado, porque lo conoce, además tiene dos meses en Querecotillo, ya que está trabajando desde el seis de febrero del presente año. Señala que, si lo llegaron a visitarlo al acusado familiares, su mama y el abogado. Señala solo se le encuentra el cartucho y el arma de fuego que estaba abastecida

con un cartucho nada más. Refiere la intervención se produjo a eso de las once hora con diez minuto, se dirigieron a diferentes sitios de Querecotillo cuando regresaban entraron al parque y el superior Vines les dijo "ahí está el pata al que le dice Limón", siendo este quien bajo y se identificó mostrándole su DNI para comprobar si era él o indicándole que le habían puesto una denuncia porque tenía un arma de fuego y venían a corroborar eso, inclusive les dijo a sus amigos que estaban con el acusado que se metieran porque estos ya se lanzaban contra ellos, se subieron el camioneta lo llevaron a la comisaria , el acta de intervención si la firma el SO. Vines.

7.5. DECLARACION TESTIMONIAL DE T3.-

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado expreso : Reside en Querecotillo, en calle San Fernando sin número , tiene ningún parentesco con A1 solo indica que es compatible los apellidos le une amistad con este, conoce a D1 conocido como "Titi" pero no le une amistad, narrando que el día 25 de abril del 2016 a lloras 09:10 a.m , diciendo que en un aproximado de 8=30 o 9=00 a.m. iba a ver su celular y salieron unos perros mordiéndolo y al verlo salió a su defensa golpeando a los perros pero también estaban golpeando otro muchacho, defendiéndose con un pedazo de ladrillo. Refiere que A1 sostuvo una gresca conD1 (a) "Piti" la misma que se llevó a cabo en la casa de "Piti", llamándolo de su casa para hablarle del teléfono, saliendo directamente agredirle, viendo solo alteración de voz y unos mantazos, diciendo que " CRISTIAN" comienza la gresca, golpeándole con la mano, cuandorefiere que le lanzan los perros, optando A1 en defenderse y al ver eso entra a defenderlo aunrecibiendo una mordida, después se calma un poco las cosas pero igual el muchacho ya se encontraba herido y que los hechos ocurrieron un aproximado de las 8:30 a 9 horasrespectivamente, encontrándose donde suscitaron los hechos, A1 y su persona; después de los hechos se fueron a sentarse a la banca del Parque hablar sobre lo sucedido anteriormente,llegando los policías a los 10 o 15 minutos solo para llevarlo, ayudando a A1 a defenderse delos perros, recibiendo una mordida; negando que A1 haya agredido con un arma a D1, solo rompiéndole la cabeza con un pedazo de ladrillo; cuando llega la policía en ningún momento

la agrede, encontrándose un aproximado de 4 personas cuando llega la policía; cuando se acerca la policía les dice que venían a buscar al muchacho y solo sube al vehículo, no haciéndole ningún tipo de registro, la policía en ningún momento le pide identificarse antes que le dijera que se suba al carro, no tiene conocimiento que A1 tenga licencia de que porte armas o tenga un arma, solo dice que trabaja con su persona como albañil. Se dedica en la actividad de construcción en determinadas ocasiones, también carga plátano y es chofer de maquinaria pesada, conociendo al señor Palomino lo conoce del "BARRIO" y desde pequeño, se reúne solo cuando hay que levantar ladrillo o trabajos, no se reúne para salir, ni ingerir bebidas alcohólicas, saliendo con otras personas a la discoteca o a otros sitios y lo llama más por trabajo; aclarando que cuando sucedieron los hechos pasaba por el lugar porque se estaba yendo a comprar a la bodega; su persona nunca refiere que haya tenido un arma de fuego, pasa un aproximado de 15 a 20 minutos desde el momento que pasa la gresca hasta que la policía lo interviene; a consecuencia de la gresca que tiene con los perros resulta herido, no acudieron a la posta del lugar porque dice que las heridas no fueron tan graves, solo se echa agua y jabón; viendo a A1 herido con los huesos le dice que se apure y valla a la posta en una moto que estaba ahí y era unos de sus compañeros pero de repente llega la policía y se lo llevan, llegando un aproximado de cuatro o cinco policías para llevarlo; los policías no refirieron que lo estaban deteniendo por una agresión con arma de fuego, solo llegaron los policías y le dijeron : "vamos a la comisaria" y el muchacho le acepta, incluso enseña su teléfono, no dándole ninguna información de porque lo trasladaban a la comisaria, agrediendo a los policías en ningún momento, cuando llega la policía habían cinco sujetos incluyendo a A1 , no conociendo a dichas personas, y esas personas agredieron tampoco a la policía, solo bajaron y se llevaron al muchacho, el otro sujeto que estaba con su persona aparece, cuando viene por detrás porque cuando pasa esta agresión del perro recién ve a esa persona, durante el tiempo que conoce a A1 le ha contado que haya tenido algún inconveniente con el señor José D1 con el que fue a pedirle su teléfono o con efectivos policiales de la jurisdicción y no sabe que no tiene amistad con D1(a) "PITI*.

Al ser contrainterrogado por la representante del Ministerio Público expreso: que conoce a A1 lo conoce porque estudio con su hermano y desde que tiene uso de razón unos **8** o **10** años, solo por motivo de trabajo se ven y trabaja de albañil porque es su ayudante, aclarando que fue a sacar su celular porque seguramente lo tenía empeñado o le debía dinero, sabiendo que esa persona le tenía su teléfono porque al momento que le interviene la policía tenía el teléfono en la mano, ya que antes sabía sobre ello, diciendo que D1 le golpeaba a A1 mientras que el perro lo estaba mordiendo, golpeándolo con la mano y en su defensa coge un pedazo de ladrillo y le tira a Cristian D1, se percata que D1 estaba herido y ensangrentado durando esa escena unos treinta segundos o un minuto aproximadamente, terminando esa gresca porque llega otro muchacho llamado “Joaquín” levantándolo y llevándolo a la banca del Parque para conversar de las heridas, pasando unos quince o veinte minutos llega la policía; el agraviado se fue a su casa aunque aclara que se da cuenta porque como se fueron al Parque, llegando unos **4** a **5** policías en una camioneta blanca y se fueron directamente a A1, mientras que su persona se encontraba en la banca frente a la discoteca y las otras personas que se encontraban en el grupo hablaban del pleito que se había originado; narrando los hechos que ellos estaban en la banca y llegaron los policías, se bajaron de la camioneta poniéndose dos policías al costado y los otros dos a lado de la camioneta, diciéndole que le acompañe y A1 acata la orden del policía para al final le suban a la camioneta, solo estaban en esa conversación de que tal vez la persona de D1 había puesto su denuncia por los perros y su persona toma la actitud de **no** enfrentarse a los policías, porque también tenía parte de culpa y solo le digo= más bien tu denúncialo por los perros, conociendo a unos de los policías de los que intervinieron no recordando su apellido pero asegurando que si lo conoce, ese policía que lo conoce tomaba de actitud de mando porque solo hablaba y los otros solo acataban lo que decía, como si fuera un jefe para los demás policías, después de lo ocurrido su persona se fue a un internet, come y lava en su casa y nuevamente sale de su domicilio. Precisa en esa oportunidad la ropa que tenía la persona de A1 recuerda si tenía polo azul o negro deportivo, pantalón y teniendo zapatillas azules; tiene veinticinco años y cuenta con

educación técnica, **no** ha tenido ningún problema anterior y en ningún hecho ilícito, diciendo que le ha ayudado con el perro y también le quiere ayudar en estas circunstancias, declarando la verdad de los hechos transcurridos; y los otros compañeros que estuvieron ahí son taxistas y se fueron a trabajar, la persona que estuvo en la banca junto con ellos sí estuvo en los hechos cuando aparecieron los policías y es primera vez que está en un hecho semejante.

7.6. DECLARACION TESTIMONIAL DE T4- Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado expreso, reside en la calle Espinar quinientos treinta y dos Querecotillo , trabaja eventualmente en arrumados (Cargador) de plinto, conoce al imputado A1 desde hace varios años como su amigo; conoce a la persona Cristian D1, el día 25 de abril del 2016 aproximadamente a las 9.00 a.m. se percata una gresca entre los señores José Agurto A1 y Cristian D1 querían sacar un celular, aun así encontrándose en el parque ve como esa persona le echa a los perros a A1, no participando en la gresca, encontrándose en el lugar T3 y lo que hace fue hacer correr al perro; A1 en su defensa le tira un pedazo de ladrillo a Cristian D1 conociéndole como “PITI” y acercándose a A1 , yéndose en la banca del parque ocurriendo los hechos entre las 8:30 a 9:00 a.m., la policía se constituye un aproximado de 5 a 10 minutos, y cuando la policía va al lugar A1 ser interrogado por el Ministerio Público respondió: Conoce a A1 un aproximado hace 2 o 3 años, conociéndolo del barrio y siendo su amigo, encontrándose ubicado en la Plaza de Armas cuando ocurre los hechos y en la casa del señor es casi por la esquina y su persona se encontraba ubicada en la otra plaza, es ahí cuando se percata de los hechos, acercándose primero a los hechos el señor Gastón que estaba corriendo al perro que lo estaba mordiendo a A1 , el señor Gastón se encargó de correr a los perros y cuando se acerca a los hechos todo ya estaba calmado; señalando que el señor Gastón fue mordido por los perros en el hombro derecho, y le hicieron nada los perros, sabiendo que la gresca era por el celular ,porque días antes le había contado A1 que había dejado empeñado su celular a Cristian D1 por un monto de 20 soles, dando las características del celular que era uno táctil y Samsung,

recordando cómo estaba vestido A1 con un polo rojo de trabajo, pantalón de trabajo y sandalias; cuando llega la policía donde estaba el imputado, se encontraba leyendo periódico, y lo llama a 1111 costado; **no** conoce a los policías, solo de vista porque hacen servicios por el Parque, tomando la actitud el imputado de conversar con el policía que lo llama, después por sus propios medios suben a la camioneta, **no** conociendo el motivo del porque se lo llevaron, pensando que era por la gresca ocasionada anteriormente, narrando de cómo se inició la gresca entre A1 con D1, señalando que A1 se encontraba en su casa en el segundo piso y cuando va a pedirle su teléfono a D1, encontrándose a unos 10 metros, escuchando la conversación por los gritos del señor Cristian y se percató solo cuando el perro le estaba mordiendo a Juan D1 en el estómago, **no** sabe si ha tenido problemas con los policías que le han intervenido ese día, no siendo testigo a favor en otra oportunidad de A1, viniendo a propia voluntad a declarar y viniendo apoyar a su amigo declarando que el revólver que le han puesto **no** es de su persona, trabajando como arruinador de plátanos y trabajando eventualmente como albañil, dándole trabajo como albañil el señor A1, no llevándose con D1, solo conociéndolo de vista, pero una amistad pero no conociéndolo, no teniendo algún problema de ninguna índole con D1, no conociendo las armas de fuego. afirmando que solo las ha visto pero nunca ha usado una, no viéndole ninguna arma de fuego a A1.

VIII.- LECTURA DE DOCUMENTALES,

8.1.- ACTA DE DENUNCIA POLICIAL DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016- En

la que se constata que en el distrito de Querecotillo siendo las 10=00 horas se presentó ante el instructor en la Sección de Investigaciones de Delitos y Faltas la persona de **D1** (27) natural de Querecotillo, de estado civil soltero, de ocupación Ingeniería en Sistemas, identificado con DN1 N° 46147213, con domicilio en calle Plaza de Armas N° 748 Querecotillo, con teléfono 953909268, con email crish1490í« HOTMAIL.COM, el mismo que denuncia a la persona de **A1** (a) "Limon" el mismo que siendo

aproximadamente las 09:30 horas del día de la fecha llego por la parte delantera de su domicilio gritando y lanzando piedras por lo que el denunciante salió y tras él salió uno de sus perros quien se le abalanzo al denunciado noticiándole por lo que el denunciante se le lanzo contra el denunciado y lo golpeo, después de lo cual el denunciado se retiró regresando momentos después en compañía de tres sujetos más, lanzando piedras y gritando al denunciante quien le dijo que fuera por la parte de atrás para enfrentarse en una pelea, es el caso que al salir por la parte trasera de su domicilio el denunciante fue sorprendido por la persona denunciada quien lo agredió dándole un golpe con un objeto contundente arma de fuego en la cabeza rompiéndosela, empezando el denunciante a desangrarse, después al ver lo que pasaba salieron los vecinos y el denunciante ingreso a su domicilio mientras el denunciando se retiró del lugar. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. Firmando el S02 PNP **T1** así como **D1**. La representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que a partir de esta denuncia se hace la búsqueda y posteriormente se hace su intervención. Por su parte la defensa técnica del acusado no hizo ninguna observación.

8.2. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 25 DE ABRIL- en la que se constata que en el distrito de Querecotillo siendo las 11:15 horas del 25 de abril 2016, a mérito de una denuncia policial por parte de la persona de D1 (27) identificado con DNI N°46147213, quien refirió que siendo las 09:30 horas del día de la fecha fue agredido de un golpe en la cabeza con un objeto contundente (arma de fuego) por la persona de A1 alias " Limón", motivo por el cual personal policial al mando de SO PNP T5 a bordo de la unidad móvil PL-7151 realizo un patrullaje policial por las diferentes arterias de la localidad de Querecotillo, a fin de dar con la ubicación de la persona denunciada apodada alias "Limón", es el caso que al encontrarlo a inmediaciones de la plaza de armas extremo derecho de la misma se logró divisar a un grupo de cuatro personas entre ellas el sujeto

apodado con el alias "Limón", a quien se le solicitó se identifique el mismo que dijo llamarse A1 (32) natural de Querecotillo, es estado civil soltero, de ocupación operario en construcción, sin documentos personales a la vista, con domicilio en la calle Plaza de Armas sin número, a quien se le indicó que existe una denuncia en su contra por agresión con arma de fuego, es el caso que al momento de realizársele el respectivo registro de persona se le encontró en el lado delantero derecho entre la pretina de su pantalón corto beige portaba un arma de fuego tipo escopeta de hierro con cachapa de madera abastecido con un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado, así mismo en el bolsillo trasero lado derecho de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado, motivo por el cual fue trasladado y puesto a disposición de la C PNP Querecotillo para las investigaciones del caso. Se deja constancia que la presente acta fue redactada en las instalaciones del CPNP Querecotillo a fin de garantizar y proteger la integridad física del intervenido y personal interviniente dado que al momento de la intervención amigos del intervenido salieron en su apoyo a fin de rescatarlo. Firmada por los efectivos policiales SO PNP T1, SOS PNP T5, S02 PNP T2 y el SO PNP T8. El intervenido A1 se negó a firmar solicitó la presencia de su abogado. La representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar el procedimiento de los actos para lograr la aprehensión del detenido donde se le encontró en posesión de la munición y el arma. Por su parte la defensa técnica del acusado expresa que *no* cumple con los requisitos formales del Código Procesal Penal, se ha podido observar que los miembros policiales no han cumplido con los parámetros para realizar dicha intervención, no describen como se ha suscitado dicha intervención, habiendo cuatro sujetos pero no determinan que personas se encontraban en dicho lugar, deberían haber sido consignados para corroborar lo referido por el Ministerio Público acerca de los participantes de dicho hecho, no se ha descrito la intervención exacta dice los amigos del imputado pretendían rescatarlo, pero no se ha referido que tipo de

agresión ya sea con piedras , palo, etc., en virtud que existen cuestionamientos es un acto invalido, cumple con los requisitos formales de la norma.

ACTA DE REGISTRO DE PERSONA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2015.- En la que se constata que en el distrito de Querecotillo, siendo aproximadamente las 11=20 horas del 23 de abril 2016, INSITU en la plaza de armas de Querecotillo el intervenido que dice llamarse A1 (27), natural de Querecotillo de estado civil soltero, de ocupación obrero, S/D/P/V, domiciliado en la calle Plaza de Armas sin número, a quien conforme los artículos 68°, numeral 1 inciso c) y el artículo 210° numeral 1,2,3,4,5, se procede a realizar el registro de persona conforme se detalla: en este acto el funcionario PNP invita al intervenido a que exhiba los bienes objetos que lleva o esconde en su cuerpo, vestimenta, equipaje o vehículo, pudiendo contar para esa diligencia con la participación de una persona de su entera confianza; al no existir ninguna persona de confianza cerca y al negarse el intervenido a exhibir sus pertenencias, considerándose que oculta algún bien objeto de delito se procede a realizarle el registro personal encontrándole en el lado delantero derecho entre su pretina de su pantalón corto color beige portaba un arma de fuego tipo escopetin, con cachapa de madera, abastecido con un cartucho, calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo, con culote metálico color dorado, asimismo en el bolsillo de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado Se deja constancia que la presente acta es redactada en una de las instalaciones de la CPNP- QUERECOTILLO, por medidas de seguridad para el intervenido y personal policial, ya que el lugar de la intervención no prestaba las garantías necesarias. Firmada por el S02 PNP T2. El intervenido A1 se negó a firmar solicito la presencia de su abogado. La representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar con detalle los objetos del procesado hallados en supoder. La defensa técnica del acusado expreso que hay un hecho concreto el mismo que incluso no ha quedado claro con respecto donde se realizó el registro personal, T1 dice

que se ha realizado en el vehículo, el efectivo policial que redacta el acta precisa que se realiza en la plaza de arma en presencia de SO T5 y otros efectivos dicha personas firman siendo testigos,

8.3. ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL-

Se constata. en el distrito de Querecotillo, siendo las 11:37 horas del 25 de abril del 2016, en la Plaza de Armas de Querecotillo se procede a incautar un arma de fuego al intervenido que dijo llamarse A1 (27) natural de Querecotillo, de ocupación obrero, S/D/P/V. *EII* este acto se procede a incautar un arma de fuego tipo escopetin de fierro con cacha de madera abastecido con un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA, un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción SACA con culote metálico color dorado. Firmando S02 PNP T2. El intervenido A1 se negó a firmar. requirió la presencia de su abogado defensor La representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que se ha cumplido con la formalidad que señala la norma penal pues se había hecho un hallazgo de un arma de fuego para que se proceda a incautar por personal policial para las investigaciones. Por su parte la defensa expresa que al momento de la intervención no acepta porque portaba ningún arma.

8.7. **RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO TRES DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2015- CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN-** Se Oralizó la parte pertinente por acuerdo de las partes, en ese sentido tenemos: **SE RESUELVE. CONFIRMAR LA MEDIDA** respecto de la incautación del escopetin de fierro con cacha de madera, calibre 32 de fabricación semi industrial abastecido con un cartucho para escopeta calibre 36 color rojo con inscripción en el cuerpo SAGA con culote metálico de color rojo dorado y el cartucho para escopeta calibre 36 con inscripción en el cuerpo SAGA de color rojo, en el proceso seguido contra el imputado A1 por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio dB1. La representante del Ministerio Público

expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba, es acreditar que en su oportunidad la autoridad jurisdiccional hizo las evaluaciones correspondientes para incautar el arma de fuego, se emitió la resolución judicial respectiva. Por su parte la defensa técnica expreso que eso no quiere decir que el arma sea de su patrocinado.

8.8. OFICIO N°05846-2016-SUCAMEC-GAMAC DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2016.- *En la* que se consigna Señora. F1. Fiscal Provincial. Iª Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana. 2ª despacho de Investigación. Av. San Martín Nro. 567- Sullana. Piura. Asunto: Remito Información. Referencia: Oficio N° 229- 2016-MP-1FFPPC-2DI-Sullana. De mi consideración tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia, a fin de informales que, revisada la base de datos de esta gerencia de armas, municiones y artículos conexos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC, se obtuvo como resultado lo siguiente: A1, identificado con DN1 N°44822470 NO cuenta con licencia para portar armas de fuego de uso civil, asimismo NO registra como propietario armas de fuego. Sin perjuicio de lo solicitado, solicitamos a usted tenga a bien disponer por quien corresponda, remita a la SUCAMEC copia certificada de los actuados que dieron origen a la presente investigación (atestado policial, pericias, etc.), a fin de proseguir con nuestras acciones de control y supervisión que correspondan. Sin otro particular, quedo de usted. La representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que el procesado cuenta con licencia para portar armas. La defensa técnica del acusado expresa que lo único que se precisa es que no cuenta con licencia para portar armas, pero se considera participe de dicho delito.

8.7. OFICIO N° 1506-2016-RDJ-CSJSU/PJ-CARA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016 PROCEDENTE DE LA OFICIA DE REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL DE CONDENAS- Señor. Dra. F1, Fiscal Provincial Titular, Primera Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Sullana. Asunto, el que se indica. Ref... Oficio N°226-2016-MP-1FPPC-SULLANA. Tengo el honor de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo; asimismo mediante este documento, REMITIRLE ADJUNTO AL MISMO, que la persona que se detalla a continuación, SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

- SUJETO PROCESAL. A1

- N° DE PROCESOS. 01. DEPENDENCIA JUDICIAL. PRIMERA SALA DE REOS LIBRES DE LIMA NORTE EXPEDIENTE. 2065-2012.DELITOS. ROBO AGRAVADO. CLASE DE PENA, PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Cabe señalar que conforme al artículo 70° de la LEY N°30076 se procede a informar que la persona A1; NO cuenta con CONDENA REHABILITADA a la fecha. La representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que ha sido procesado por el delito de robo agravado y de alguna forma permite verificar que conoce de los procedimientos y debe ser para acreditar la eventual pena a imponerse. La defensa Técnica del acusado señala que hasta la fecha le ampara el principio de presunción de inocencia, se está demostrando que no contaba con dicha arma.

IX.- DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

9.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el Representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto. La norma Penal establece:

Artículo 279 del Código Penal “el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, asfixiantes o tóxicos

sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad menor de seis ni mayor de quince años”

9.2 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: En este delito el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública, entendiéndose éste como toda la inseguridad a la que se somete a la Sociedad, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose en peligro la integridad de los miembros de la sociedad. Asimismo, éste es un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en 1111 resultado, sino que basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo sin que esté autorizado para ello.

9.3. Aspectos formales para la configuración de delito de tenencia ilegal de armas de fuego, a) Que la conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo, solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines, **b) precisión de elemento típico para la configuración del delito.-** tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones estas tienen que ser utilizables , ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública y **c)** Que es preciso señalar que al no contar el acusado con la autorización emitida por la autoridad correspondiente para portar el arma de fuego incautada , tal acción deviene en ilegal toda vez que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se configura cuando se incurre en dicha conducta ilegítima tratarse de un delito de acción o comisión activa , que consiste en el acto positivo de tenerla en posesión , ya que nuestra legislación penal, ha este delito los considera de peligro abstracto, bastando la peligrosidad que se supone conlleva dicha acción , sin que para ello se requiera ningún riesgo efectivo , siendo que la conducta del acusado se encuentra prevista dentro de los alcances de la figura penal precitada.

X.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

10.1. El derecho a la presunción de inocencia, solo es posible ser desvirtuado a través del debido proceso en que, mediante la actuación de medios probatorios idóneos y pertinentes para acreditar la imputación efectuada por el Ministerio Público contra una persona se pueda justificar la imposición de una pena y demostrar la responsabilidad civil si hubiera un daño como consecuencia del delito. En este sentido, es preciso distinguir entre actos de investigación y actos de prueba. Los primeros son aquellos que, se realizan a nivel preliminar y se encuentra a cargo del Ministerio Público con la colaboración de la Policía Nacional y sirven para sustentar la hipótesis fáctica y jurídica que justifica la apertura de un proceso jurisdiccional, mientras que los actos de prueba, son aquellas actuaciones que, realizadas al amparo de las garantías constitucionales: debido proceso, derecho de contradictorio y otras, los cuales conducen la confirmación o *no* de la hipótesis planteada al tiempo de la denuncia; comprometiendo al juzgador a: 1. La condena del procesado, siempre que de las mismas se produzca la certeza de la imputación realizada, 2. A la absolución, en contrario. En tal sentido la doctrina jurisprudencial señalada por el Tribunal Constitucional expone que las actuaciones pre jurisdiccionales constituyen “actos de investigación” que por sí mismo requieren ser probadas en juicio, por lo que “no constituyen actos de prueba” y en consecuencia no permite fundamentar una condena.

1G.2.-HECHOS PROBADOS. - Del análisis del caso en concreto, previamente debe dejarse establecido que en el juicio oral han quedado probadas algunas circunstancias concretas contenidas en la acusación fiscal, ellas son. -

a) Que se da por acreditado que el día 25 de abril del dos mil quince ante la agresión que sufrió D1 por el acusado A1 el mismo que lo había agredido con un objeto contundente arma de fuego en la cabeza sufriendo la rotura del misma, es que se formalizo la denuncia lo que motivo que la autoridad policial levantara el acta de denuncia procediera la búsqueda del agresor

b) Que se da por acreditado ante esta denuncia es que personal policial al mando de SO PNP T5 a bordo de la unidad móvil PL-7151 realizo un patrullaje policial por las diferentes arterias de la localidad de Querecotillo, a fin de dar con la ubicación de la persona denunciada apodada (a) "Limón", siendo ubicado a inmediaciones de la Plaza de Armas extremo derecho de la misma de la Jurisdicción del Distrito de Querecotillo-Sullana el mismo que estaba acompañado de tres personas a quien se le solicito se identifique el mismo que dijo llamarse A1 haciéndole saber que había una denuncia en su contra por agresión con arma de fuego, es el caso que al momento de realizársele el respectivo registro de persona efectuado por el efectivo policial T2 se le encontró en el lado delantero derecho entre la pretina de su pantalón corto beigth portaba un arma de fuego tipo escopetin de fierro con cache de madera abastecido con un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado, así mismo en el bolsillo trasero laso derecho de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado lo cual motivo su incautación siendo trasladado y puesto a disposición de la Comisaria PNP - Querecotillo- Sullana para las investigaciones del caso.

Que ha quedado probado la operatividad del arma de fuego y municiones incautadas el día 25 de abril del dos mil dieciséis consistentes *en-*, *i*) un escopetin calibre 410 0 36 GA de fabricación semindustrial, sin marca sin número de serie, tubo cañón de 9. 65c.m de longitud con anima lisa. acabado en pavón color negro con múltiples semi perforaciones externas guardamano y cachas de madera color neutro, monotiro ,se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento "operativo", y *ii*) dos cartuchos para escopeta calibre 410 o 36 GA marca SAGA de fabricación española .casquillos con cuerpo de material sintético color rojo y bases de latón color rojo, se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento "operativos", hechos que se encuentran corroborados con el dictamen Pericial de balística Forense N^o 2613-2615/16 elaborado por la Dirección Ejecutiva de Criminalística -DEPCRI PNP-Piura por el perito balístico S02

PNP P1

f) se da por acreditado que el acusado no contaba con autorización de la entidad administrativa SUCAAIEC para portar el arma de fuego y munición incautada.

g) Se da por acreditado que el acusado A1 registra antecedentes penales generados del Exp. Nro. 2066-2012 por el delito de Robo agravado tramitado ante la Primea Sala de Reos Libres de Lima-Norte con pena privativa de la libertad condicional, lo cual no se considera habitual ni reincidente.

10.8. - HECHOS NO PROBADOS: a) Que se le haya sembrado el arma de fuego y municiones sub litis y b) que exista rencillas personales entre el acusado, y los efectivos policiales intervinientes SOT 2 PNP T1 T6 y el S02 PNP T2

10.9. - Que, teniendo en cuenta la defensa Técnica del acusado sostiene que a su patrocinado no se le ha encontrado ningún tipo de arma ni munición, si bien participo de la gresca acontecida el veinticinco de abril del presente año en la cual se peleó con José C. D1, sin embargo no acepta haberlo golpeado con la cachá de un arma de fuego así como se le haya encontrado en posesión de dicha arma la cual ha sido sembrada por la autoridad policial postula por la absolución del mismo.

10.10. El hecho en controversia es determinar si el arma de fuego y munición señaladas líneas arriba le pertenecen o no al acusado y de ser el caso si el acusado ha cometido el ilícito penal de tenencia ilegal de armas. Al respecto se tiene las declaraciones testimoniales de los miembros de la Policía Nacional: SOT 2 PNP T1 T6 y el S02 PNP T2 SOT PNP los mismos que participaron en la intervención del acusado A1; se puede desprender de dichas testificales señalan de manera uniforme, espontánea y coherente que al intervenido hoy acusado ya citado, se le encontró en posesión de un arma de fuego y municiones sin contar con la autorización por parte de la autoridad administrativa para portarlas, hecho factico que aconteció el día veinticinco de abril del dos mil dieciséis , pues estas declaraciones se encuentran corroboradas con las actas de denuncia policial, intervención policial y registro de Persona e incautación de arma de fuego practicada al

acusado confirmada por el Dictamen pericial de balística Forense Nro. 2613-2615/16 que fuera ratificada por el perito Balístico S02 PNP P1 quien expuso de manera contundente en el plenario el arma de fuego y municiones encontradas en su poder se encuentran en buen estado de conservación y operativas, pues así tenemos:

10.11. 10.5.1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL S02 PNP T1 de

10.12. Cuyo análisis valorativo se verifica que este de manera elocuente y veraz ha señalado conocer al acusado A1 pues nunca lo ha visto, argumentando el día veinticinco de abril del presente año a las diez horas de la mañana se apersono una persona de sexo masculino lesionada de la cabeza a la Comisaria, pues labora en el Área de Investigación, diciendo que quería poner una denuncia contra de A1 (a) "Limón", porque había llegado a su casa hacerle problemas , posteriormente lo había agredido con un arma de fuego con la cual le había roto la cabeza dándole un oficio para que vaya al médico legista, dio cuenta a su superior quien de inmediato dispuso con su compañía salir en el patrullero en busca del denunciado , salieron en el patrullero a dar unas vueltas y a la altura de la 'Plaza de Armas el superior se percata de la presencia del acusado se dirigen hacia él , pero como le habían informado que tenía un arma lo revisaron de inmediato, lo subieron al patrullero, es así que al efectuarle el registro personal el S02 PNP Quispe Aliaga le encuentra el arma de fuego así como un cartucho para escopetin de color rojo es por ello que lo condujeron a la Comisaria. Señala al momento de la intervención estaba con cuatro sujetos que se pusieron agresivos no permitían que hagan la intervención, a ninguno de los presentes los conocía lleva poco tiempo en la Comisaria, cuando hizo el acta de intervención le dijo que podía leerla así como la notificación, la constancia de buen trato, si estaba de acuerdo que la firmara, pero respondió que no iba a firmar nada porque tenía que estar presente su abogado recalca que fueron cuatro efectivos que participaron en la intervención que fueron el Superior Vinces, el SO Quispe , el Chofer Bello y él , no firman el acta de registro personal porque solo la firma una persona que es el que hace el registro personal

y el acta de intervención todos los que participan firman la misma. Señala intervención fue rápida, el arma se la encontraron en la cintura entre la pretina del pantalón. Señala cuando se comunicó con sus familiares, ya se había hecho la intervención, y se le había dado conocimiento del motivo de su intervención, luego su mamá y más personas a verlo. El denunciante tenía una ruptura en la cabeza, presentaba golpes, moretones rojos, contusiones, la lesión que más se evidenciaba era el golpe en la cabeza había sido con objeto contundente, el señor dijo que el arma tenía una cacha de madera y por el otro extremo era un fierro, le describió el arma con el que fue golpeado. Lo que se infiere de dicho testimonio, que efectivamente se le encontró en posesión ilegal el arma de fuego y la munición, inclusive sin tener ningún problema antes de los hechos *no* habido ninguna justificación que tales efectivos policiales le siembre dichos objetos del delito.

10.5.2.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL S02 PNP T2 de cuya testifical se advierte que concuerda con lo señalado por su colega policial Jacson Smith T6, pues de manera uniforme y coherente ha señalado tener cinco años trabajando para la policía nacional, desde febrero del presente año labora en la Comisaria de Querecotillo, debido a una denuncia que formalizaron en la Comisaria salió al mando del Superior Vences por las diversas arterias de Querecotillo, siendo el superior quien les dijo que ahí estaba la persona denunciada, Señala que fue él quien le hizo el registro personal encontrándole en el lado delantero derecho entre la pretina de su pantalón un arma de fuego abastecido con un cartucho, al hacerle el registro personal los amigos querían rescatarlo razón por la cual se lo llevaron a la comisaria, en el vehículo cuando lo trasladaban en el bolsillo trasero lado derecho de su pantalón le encontraron un cartucho de armamento, llegaron a la Comisaria donde hicieron las actas de registro personal y de incautación de arma de fuego. Señala que había un grupo de cuatro personas, no las conocía era la primera vez que las veía, comenzaban a decir groserías, ratifica que el SO PNP T6 fue quien recién la denuncia por agresión agrega que al momento de la intervención pretendieron de socorrerlo, ratifica

que el arma tendrá 25 cm, con cache de madera, la misma estaba abastecida con un cartucho color rojo, culata color dorada de marca saga, estaba con un short beis, polo negro y sandalias. Señala no haber tenido problemas nunca con el acusado, porque no lo conoce, además tiene dos meses en Querecotillo, ya que está trabajando desde el seis de febrero del presente año. Señala que, si lo llegaron a visitarlo al acusado familiares, su mama y el abogado. Señala solo se le encuentra el cartucho y el arma de fuego que estaba abastecida con un cartucho nada más. Se ratifica que fue el superior Vences les dijo "ahí está el pata al que le dice Limón", el acta de intervención si la firma el SO. Vences, de cuyo testimonio se acredita una vez más, como se produjo la intervención encontrándose el arma de fuego y las dos municiones que tenía en su poder ilegalmente sin la autorización para portarlas, así como corrobora lo consignado en las actas de intervención policial y registro personal e incautación de arma de fuego a las cuales se confeccionaron conforme a los artículos 71^a y 210^a numerales 1) y 4) del Código Procesal Penal, respetando sus derechos,

10.5.3. DEL PERITO BALISTICO S02 PNP PI .Que realizando un análisis probatorio se tiene pues esta reúne las condiciones para asumirla como prueba de cargo ya que el declarante de manera coherente .uniforme y locuaz señala ratificarse del dictamen pericial de balística forense 2613-2615/16, señalando que mediante oficio Nro. 219 -2016-DIVPOL -CPNP Querecotillo de fecha veintiséis de abril del año en curso, recepcionó un escopetin y dos cartuchos, para su análisis siendo el objeto del estudio realizar un análisis integral para establecer operatividad del arma de fuego y de los cartuchos incautados, para ello utiliza el método analítico experimental dentro de este método aplican reactivos para determinar restos de pólvora combusta en la respectiva muestra resultado que arrojo negativo para el escopetin, señala que la muestra 01 corresponde a un escopetin calibre 410 de fabricación semi industrial sin marca, sin número de serie, con anima lisa ,acabado en pavón color negro con múltiple semi perforaciones externas, guardamano y cache de

madera color neutro, monotiro, se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativo además de no presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos y la muestra 02 que corresponde a dos cartuchos para escopeta calibre 410 o 36 GA ,marca SAGA se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativos. Ratificándose los cartuchos están operativos, corresponden al calibre del arma incautada, pues de este examen se determina la idoneidad del arma de fuego y munición halladas en su poder al acusado, pues las mismas se encontraban en buen estado de conservación y operativas.

10.5.4.- DECLARACION TESTIMONIAL DE T3 la misma que constituye una prueba de descargo, la cual el suscrito la valora con reserva, pues ha expresado conocer al acusado A1 desde que tenía uso de razón desde hace aproximadamente ocho a diez años ,son amigos, tiene amistad , además es su ayudante de construcción civil, los hechos sucedieron el veinticinco de abril del año en curso no precisando exactamente la horas que sucedieron por cuanto señala que fue entre las ocho con treinta minutos a nueve horas Juego señala a las nueve hora y diez minutos , aproximadamente de la mañana, en circunstancias que pasaba por el lugar porque se estaba yendo a comprar a la bodega, percatándose de una gresca entre A1 y D1 la misma que se producía en la casa de este último, siendo el primero fue en busca de un celular siendo agredido por D1 quien lo golpeaba con la mano, para luego lanzarle sus perros, optando A1 en defenderse y al ver eso entra a defenderlo donde también recibe una mordida de los perros , pero antes de ello se percata que por defenderse A1 le propina un golpe en la cabeza con un ladrillo rompiéndole la misma, después se calma un poco las cosas pero igual después de los hechos se fueron a sentarse a la banca del Parque hablar sobre lo sucedido anteriormente, es ahí que le comenta A1 sobre el celular antes no tenía conocimiento, luego de haberse calmado las cosas a los diez o quince

minutos se apersonan cuatro a cinco policías a la Plaza de Armas a bordo de una camioneta blanca al lugar donde se encontraban para llevárselo, sin indicarle los motivos de su detención, solo se limitaron a llevárselo en el vehículo policial a la Comisaria, no le hicieron ningún registro, **no** le indicaron que lo estaban deteniendo por agresión de arma de fuego;, no tiene conocimiento que A1 tenga licencia de que porte armas o tenga un arma, recalca que trabaja con su persona como albañil, ya que se dedica en la actividad de construcción en determinadas ocasiones, también carga plátano y es chofer de maquinaria pesada, conociendo a A1 porque es del barrio , desde pequeño, se reúne solo cuando hay que levantar ladrillo o trabajos mas **no** para salir, ni ingerir bebidas alcohólicas, saliendo con otras personas a la discoteca o a otros sitios y lo llama más por trabajo;, no acudieron a la posta del lugar porque dice que las heridas no fueron tan graves,solo se echa agua y jabón, cuando llega la policía habían cinco sujetos incluyendo a A1 ,no conociendo a dichas personas los mismos que no agredieron a la policía, durante el tiempo que conoce a A1 no le ha contado que haya tenido algún inconveniente con José D1 , no tiene amistad con D1 (a) “PITI” aclarando que fue a sacar su celular porque seguramente lo tenía empeñado o le debía dinero, sabiendo que esa persona le tenía su teléfono porque al momento que le interviene la policía tenía el teléfono en la mano, ya que antes no sabía sobre ello, se percata que D1 estaba herido y ensangrentado durando esa escena unos treinta segundos o un minuto aproximadamente, terminando esa gresca porque llega otro muchacho llamado “Joaquín” levantándolo y llevándolo a la banca del Parque para conversar de las heridas cuando ellos estaban en la banca , llegaron los policías, se bajaron de la camioneta poniéndose dos policías al costado y los otros dos a lado de la camioneta, diciéndole que le acompañe y A1 acata la orden del policía para al final le suban a la camioneta, solo estaban en esa conversación, presumió quizá la detención se hacía tal vez porque a D1 había puesto su denuncia por los perros y su persona toma la actitud de no enfrentarse a los policías, después de lo ocurrido su personase fue a un internet, come y lava en su casa y nuevamente sale de su domicilio, no recuerda

si tenía polo azul o negro deportivo, pantalón con zapatillas azules; de cuyo análisis de la documental se tiene, es amigo del acusado A1, existe una relación de dependencia laboral puesto que ha señalado el testigo que es su ayudante en construcción civil, corrobora que existió una gresca entre A1 y D1, producto de ello, es que según su testimonio el primero de los nombrados en su defensa le propino un golpe con un ladrillo en la cabeza D1 que le produjo la ruptura del cuero cabelludo así como concuerda que llegaron cuatro a cinco policías para intervenirlo al lugar donde ellos estaban conversando de lo sucedido así como habían cuatro sujetos que se encontraban presenciando la intervención, pero resulta creíble lo señalado haberse opuesto a la detención de su amigo, la autoridad policial llegaron lo intervinieron le dijeron el motivo de su detención, **no** le solicitaron sus documentos, no le hicieron registro alguno, no le encontraron arma de fuego así como las lesiones que sufrió D1 fueron con un ladrillo mas **no** con arma de fuego ya que estas afirmaciones han sido refutadas por los efectivos policiales intervinientes SO PNP T1 T6, y S02 PNP T2 quienes de manera uniforme y coherente ha coincidido que ellos acuden al lugar donde fue intervenido el acusado A1 por una denuncia que formulo D1 contra este conocido con el (a) de "Limón" por haberlo agredido con arma de fuego en la cabeza que había sufrido la rotura de la misma hecho que se acredita con lo expresado en el acta de denuncia policial actuada en el plenario así como por el testigo T3 al referir que D1 tenía lesiones en la cabeza, razón por la cual se produjo su detención lo que motivo que al producirse su intervención y al efectuársele el registro de persona se le encontró el arma de fuego y las municiones, tal como así ha quedado acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales ya citados reflejadas en las actas de intervención policial, registro de persona y incautación de arma de fuego, por lo que los argumentos percatados que por defenderse A1 le propina un golpe en la cabeza con un ladrillo rompiéndole la misma, después se calma un poco las cosas pero igual después de los hechos se fueron a sentarse a la banca del Parque hablar sobre lo sucedido anteriormente, es ahí que le comenta A1 sobre el celular antes no tenía conocimiento, luego de haberse calmado las cosas a los diez

o quince minutos se apersonan cuatro a cinco policías a la Plaza de Armas a bordo de una camioneta blanca al lugar donde se encontraban para llevárselo, sin indicarle los motivos de su detención, solo se limitaron a llevárselo en el vehículo policial a la Comisaria, no le hicieron ningún registro, **no** le indicaron que lo estaban deteniendo por agresión de arma de fuego;, no tiene conocimiento que A1 tenga licencia de que porte armas o tenga un arma, recalca que trabaja con su persona como albañil, ya que se dedica en la actividad de construcción en determinadas ocasiones, también carga plátano y es chofer de maquinaria pesada, conociendo a A1 porque es del barrio , desde pequeño, se reúne solo cuando hay que levantar ladrillo o trabajos mas **no** para salir, ni ingerir bebidas alcohólicas, saliendo con otras personas a la discoteca o a otros sitios y lo llama más por trabajo;, no acudieron a la posta del lugar porque dice que las heridas no fueron tan graves, solo se echa agua y jabón, cuando llega la policía habían cinco sujetos incluyendo a A1 , no conociendo a dichas personas los mismos que no agredieron a la policía, durante el tiempo que conoce a A1 no le ha contado que haya tenido algún inconveniente con José D1 , no tiene amistad con D1 (a) “PITI” aclarando que fue a sacar su celular porque seguramente lo tenía empeñado o le debía dinero, sabiendo que esa persona le tenía su teléfono porque al momento que le interviene la policía tenía el teléfono en la mano, ya que antes no sabía sobre ello, se percata que D1 estaba herido y ensangrentado durando esa escena unos treinta segundos o un minuto aproximadamente, terminando esa gresca porque llega otro muchacho llamado “Joaquín” levantándolo y llevándolo a la banca del Parque para conversar de las heridas cuando ellos estaban en la banca , llegaron los policías, se bajaron de la camioneta poniéndose dos policías al costado y los otros dos a lado de la camioneta, diciéndole que le acompañe y A1 acata la orden del policía para al final le suban a la camioneta, solo estaban en esa esgrimidos de exculpación dadas por el testigo T3 no tienen asidero por estar parcializada por la amistad que les une.

10.5.5.- DECLARACION TESTIMONIAL DE T7 la misma que constituye una prueba

de descargo, la cual como la anterior se valora con reserva, ya que ha expresado conocer al acusado A1 por ser su amigo del barrio, lo conoce desde hace dos a tres años, además eventualmente le da trabajo como albañil en construcción civil, los hechos sucedieron el veinticinco de abril del año curso, aproximadamente entre las ocho horas con treinta minutos a nueve horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba en el otro parque observa, como D1 le echa a los perros a A1, no participando en la gresca, encontrándose en el lugar **T3**, siendo su participación de ir hacer correr al perro; precisa que A1 en su defensa le tira un pedazo de ladrillo a Cristian D1 a quien le conoce con (a) "PITT", acercándose a A1 , para luego dirigirse a la banca del parque, cuando estaba leyendo el periódico luego de haber transcurrido cinco a diez minutos llegan cuatro policías al lugar de los hechos a quien solo los conoce de vista porque radican en Querecotillo dirigiéndose contra una sola persona esto a A1 , solo conversaron con él llamándolo a un costado, pero no sabe que le dijeron, en ningún momento agredieron a la policía , lo suben a la camioneta sin enmarcarlo, sin que se haya realizado un acta de registro ; afirma que en ningún momento el A1 haya golpeado a D1 con la cacha de una pistola, solo lo golpeo con un pedazo de ladrillo, después de que los policías se lo llevan dan aviso a su madre de A1 , no teniendo ningún problema, ni pleito con Cristian D1, siendo la primera vez que sucede esto, se pelearon por un celular que había dejado empeñado Juan A1 a Cristian D1, en esos momentos quería sacarlo, al ver que colaboraba y se lo quería coger comienza la gresca, señala que si vio cuando A1 fue agredido por Cristian D1, pero **no** ve en el preciso momento cuando llega el A1 al inmueble de Cristian D1 solo precisando que ve después de los hechos, encontrándose en una cierta distancia de 15 a 20 metros, recalca que llegaron cuatro efectivos policiales a llevárselo el se encontraba a cinco metros , se fue por sus propios medios , no escucha si le reclamaron o gritos por parte de A1 hacia los policías; que la gresca era por el celular ,porque días antes le había contado A1 que había dejado empeñado su celular a Cristian D1 por un monto de **20** soles, dando las características del celular que era uno táctil y Samsung, recordando cómo estaba vestido

A1 con un polo rojo de trabajo, pantalón de trabajo y sandalias;, no conociendo el motivo del porque se lo llevaron, pensando que era por la gresca ocasionada anteriormente, pues de su análisis tenemos, que son amigos del barrio, el acusado le da trabajo de construcción civil, se acredita que hubo una gresca entre A1 y D1, resultando este lesionado, que fueron cuatro efectivos policiales que intervinieron aquel, no resultando creíble que haya tenido conocimiento del origen de la gresca suscitada entre ambos personajes por un celular , cuando el mismo ha señalado que vio cuando A1 llega al inmueble de D1 así como existe contradicción con el testigo **T3** quien ha referido que el día de los hechos vestía polo azul o negro deportivo .pantalón y zapatillas azules cuando este ha referida -vestía un polo rojo, pantalón de trabajo y sandalias. Asimismo resulta refutable lo señalado por el testigo en el sentido que el arma de fuego incautada le han puesto a A1, pues con ello pretende corroborar la tesis propuesta por la defensa la cual para el suscrito no resulta probada en el plenario, por cuanto con las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes SO PNP T1 T6, y **S02** PNP T2 los cuales han sido contundentes al sindicar al acusado que el día de la intervención policial se le hayo en su poder un arma de fuego y municiones que han sido descritas y concuerdan con lo señalado en las actas de intervención policial, de registro de persona y incautación de arma de fuego que le fueron halladas un arma de fuego tipo escopetin abastecido con 1111 cartucho en la pretina de su pantalón short color beith así como el bolsillo trasero un cartucho difiriendo con lo vertido por los testigos que vestía pantalón, lo que si infiere evidentemente que dicha declaración se encuentra parcializada por la amistad que les une así como el grado de dependencia pues es su ayudante en construcción civil, labor a la que se dedica el acusado **10.5.6.- ACTA DE DENUNCIA POLICIAL DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016.-** de su análisis se verifica que efectivamente con fecha veinticinco de abril del dos mil seis se presentó a la Sección de Investigaciones de Delitos y Faltas D1 para entablar denuncia contra el acusado A1 (a) "Limón" argumentando que aproximadamente las 09:30 horas del día de la fecha había llegado por la parte delantera de su domicilio gritando y lanzando piedras

por lo que el denunciante salió y tras el salió uno de sus perros quien se le abalanzo al denunciado noticiándole, por lo que el denunciante se le lanzo contra el denunciado y lo golpeo, después de lo cual el denunciado se retiró regresando momentos después en compañía de tres sujetos más, lanzando piedras y gritando al denunciante quien le dijo que fuera por la parte de atrás para enfrentarse en una pelea, es el caso que al salir por la parte trasera de su domicilio el denunciante fue sorprendido por la persona denunciada quien lo agredió dándole un golpe con un objeto contundente arma de fuego en la cabeza rompiéndosela, de lo que se infiere de la documental analizada que ante la denuncia efectuada por D1, de haber sido agredido por el acusado con un arma de fuego que le produjo ruptura de la cabeza, motivo que la autoridad policial fueran en su búsqueda, es así que al ser intervenido y realizada el registro personal se le encontró el arma y munición que se describen en las actas de intervención policial , registro personal e incautación de arma de fuego así como concuerda con lo expresado por el testigo S02 PNP T1 que fue el efectivo policial que suscribió el acta materia de análisis.

105 7.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016 : documental que fue merituada y actuada en este juicio oral, el cual el suscrito le da valor probatoria , toda vez que se acredita que el día 25 de abril 2016, ante la denuncia policial formalizada por José Christian D1 quien manifestado que siendo las 09:30 horas del día de la fecha había sido agredido de un golpe en la cabeza con un objeto contundente (arma de fuego) por A1 (a) " Limón", dando lugar personal policial al mando de SO PNP T5 a bordo de la unidad móvil PL-7151 realizo un patrullaje policial por las diferentes arterias de la localidad de Querecotillo, a fin de dar con la ubicación de la persona denunciada apodada alias "Limón", siendo ubicado a inmediaciones de la plaza de armas extremo derecho de la misma, el cual se encontraba acompañado con un grupo de cuatro personas entre ellas él , el mismo se identificó como A1 a quien se le indico que existía una denuncia en su contra por agresión con arma de fuego, es el caso que al momento de

realizársele el respectivo registro de persona se le encontró en el lado delantero derecho entre la pretina de su pantalón corto beigth portaba un arma de fuego tipo escopetin de fierro ,con cache de madera ,abastecido con un cartucho calibre 10 mini color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado, Así mismo en el bolsillo trasero laso derecho de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 10 **IIIIII** color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado, siendo trasladado y puesto a disposición de la Comisaria FNP Querecotillo para las investigaciones del caso .Se deja constancias que la presente acta fue redactada en las instalaciones del CPNP Querecotillo a fin de garantizar y proteger la integridad física del intervenido y personal interviniente dado que al momento de la intervención amigos del intervenido salieron en su apoyo a fin de rescatarlo, con lo cual se acredita con dicha documental que efectivamente cuando es intervenido el acusado Juan Alfonso A1 se le encontró el arma de fuego y las dos municiones que se describen, sin contar con la autorización de la autoridad administrativa para portarla ,además se verifica que fue firmada por los efectivos policiales SO PNP T1 T6, SOS PNP T5, S02 PNP T2 y el SO PNP T8 , la misma que se corrobora con el contenido de las actas de registro de persona e incautación de arma de fuego si bien el intervenido no firma sin embargo en dicha acta se deja constancia de tal hecho cumpliendo con la exigencia del artículo 120° numeral 4) del Código Procesal Penal.

¡.8.-ACTA DE REGISTRO DE PERSONA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016:

documental también actuada en el plenario, resultando otorgarle valor probatoria , por cuanto corrobora con lo expresado en el acta de intervención probando que el veinticinco de abril del presente año, en la Plaza de Armas de Querecotillo fue intervenido A1 a quien conforme los artículos 68°, numeral 1 inciso c) y el artículo 210° numeral 1,2,3,4,5, antes de efectuarse el registro de persona la autoridad policial lo invita a que exhiba los bienes

objetos que lleva o esconde en su cuerpo, vestimenta, equipaje o vehículo, pudiendo contar para esa diligencia con la participación de una persona de su entera confianza; al no existir ninguna persona de confianza cerca y al negarse el intervenido a exhibir sus pertenencias, considerándose que ocultaba los bien objetos del delito se le practicó el registro personal encontrándole en el lado delantero derecho entre su pretina de su pantalón corto color beige portaba un arma de fuego tipo escopetin, con cache de madera, abastecido con un cartucho, calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo, con culote metálico color dorado, asimismo en el bolsillo de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 10 mm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado así como se dejó constancia que el acta es redactada en una de las instalaciones de la CPNP-QUERECOTILLO, por medidas de seguridad para el intervenido y personal policial, ya que el lugar de la intervención no prestaba las garantías necesarias, verificándose que efectivamente participaron los cuatro efectivos policiales SO PNP T1 T6, SOS PNP T5, S02 PNP T2 y el SO PNP T8 firmaron la misma que corrobora con lo expresado por los testigos T6 y Quispe Aliaga los cuales señalaron haber participado en la intervención todos ellos inclusive se realizó con la formalidades de ley así como se dejó constancia que el intervenido se negó firma por requerir la presencia de su abogado, lo cual no invalida el acta, más bien corrobora una vez más, que efectivamente estaba en posesión de manera ilegal del arma de fuego y municiones que se le hallaron en su poder, del cual no ha justificado las razones de portarlas.

10.5.9.- ACTA DE INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016:

Documental actuada en el juicio oral, el cual el suscrito le da valor probatoria por corroborar lo expresado en las actas de intervención policial así como de registro de persona por acreditar que el día 25 de abril del 2016, en la Plaza de Armas de Querecotillo se procede a incautar un arma de fuego al intervenido A1 (27) tratándose de un arma de fuego tipo escopetin de fierro con cache de madera abastecido con un cartucho calibre 10 mm color rojo con

inscripción en el cuerpo *SACA*, un cartucho calibre 10 min color rojo con inscripción *SACA* con culote metálico color dorado, cuyas características concuerdan con las actas ya analizadas la cual fue elaborada por el S02 PNP T2 , el mismo que concurrió al plenario ratificándose de la misma inclusive dejo constancia que el intervenido A1 se negó a firmar ya que requirió la presencia de su abogado defensor lo cual no la invalida por cuanto ha sido firmada por la persona que la elaboro inclusive se verifica una vez más que el acusado estaba en posesión de manera ilegal del arma de fuego y municiones que se le incautaron en su poder sin justificar las razones de su hallazgo.

10.5.10.- RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2015-

CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN, de su análisis se verifica que realizada la incautación el ente público acusador de inmediato solicito la confirmatoria que le fue concedida por la Juez del Tercer Juzgado de Investigatoria de Flagrancia de Sullana confirmando la incautación del escopetin de fierro con cacha de madera, calibre 32 de fabricación semi industrial abastecido con un cartucho para escopeta calibre 36 color rojo con inscripción en el cuerpo *SAGA* con culote metálico de color rojo dorado y el cartucho para escopeta calibre 36 con inscripción en el cuerpo *SAGA* de color rojo, que fueron los objetos incautados al acusado A1 cuando fue intervenido así como realizado el registro de persona e incautación el día veinticinco de abril del presente año, la misma que se hizo conforme lo señala el artículo 218° numeral 2 última parte del Código Procesal Penal.

10.5.11., OFICIO N°05846-2016-SUCAMEC-GAMAC DE FECHA 27 DE ABRIL

DEL 2016, **de su** Análisis se verifica que la Gerencia de Armas, Municiones y artículos conexos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas .Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC informo que el acusado A1 NO

cuenta con licencia para portar armas de fuego de uso civil, asimismo NO registra como las diferentes arterias de la localidad de Querecotillo, a fin de dar con la ubicación de la persona denunciada apodada alias "Limón", siendo ubicado a inmediaciones de la plaza de armas extremo derecho de la misma, el cual se encontraba acompañado con un grupo de cuatro personas entre ellas él , el mismo se identificó como A1 a quien se le indico que existía una denuncia en su contra por agresión con arma de fuego, es el caso que al momento de realizársele el respectivo registro de persona se le encontró en el lado delantero derecho entre la pretina de su pantalón corto beige portaba un arma de fuego tipo escopetin de fierro ,con cache de madera ,abastecido con un cartucho calibre 10 mini color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado, Así mismo en el bolsillo trasero lado derecho de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 10 *IIIIII* color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado, siendo trasladado y puesto a disposición de la Comisaria FNP Querecotillo para las investigaciones del caso .Se deja constancias que la presente acta fue redactada en las instalaciones del CPNP Querecotillo a fin de garantizar y proteger la integridad física del intervenido y personal interviniente dado que al momento de la intervención amigos del intervenido salieron en su apoyo a fin de rescatarlo, con lo cual se acredita con dicha documental que efectivamente cuando es intervenido el acusado Juan Alfonso A1 se le encontró el arma de fuego y las dos municiones que se describen, sin contar con la autorización de la autoridad administrativa para portarla ,además se verifica que fue firmada por los efectivos policiales SO PNP T1 T6, SOS PNP T5, S02 PNP T2 y el SO PNP T8 , la misma que se corrobora con el contenido de las actas de registro de persona e incautación de arma de fuego si bien el intervenido no firma sin embargo en dicha acta se deja constancia de tal hecho cumpliendo con la exigencia del artículo 120° numeral 4) del Código Procesal Penal.

¡.8.-ACTA DE REGISTRO DE PERSONA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016:

documental también actuada en el plenario, resultando otorgarle valor probatorio, por cuanto corrobora con lo expresado en el acta de intervención probando que el veinticinco de abril del presente año, propietario armas de fuego con lo cual se prueba no contaba con la autorización de la autoridad administrativa para portar armas de fuego.

10.5.12.- OFICIO N° 1506-2016-RDJ-CSJSU/FJ-CARA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016 PROCEDENTE DE LA OFICIA DE REGISTRO DISTRITAL

JUDICIAL DE CONDENAS, de su análisis se advierte que la Oficina del Registro Distrital Judicial de Condenas de la Corte Superior de Sullana informa que el acusado A1 registra Antecedentes Penales producto de una sentencia condenatoria expedida en el expediente Nro. 2065-2012 por la Primera Sala Penal de Reos Libres de Lima Norte cuya sanción fue de pena suspendida en su ejecución; lo que se evidencia conocer los procedimientos que se realizan en la confección de las diversas actas que se elaboran cuando son intervenidos policialmente a lo que debe agregarse que ello no lo convierte en reincidente o habitual por cuanto la sanción penal no es efectiva sino suspendida en su ejecución, lo que se meritara para la determinación de la pena a fijarse.

10.6 Al analizarse los testimonios de los efectivos policiales intervinientes SO PNP T1 T6, y S02 PNP T2, bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116 del 30 de septiembre del 2005 es necesario -además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos. - **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.**

10.6.1.- En cuanto al primer requisito (***ausencia de incredibilidad subjetiva*** es decir, que no existan relaciones entre testigos y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso concreto, los testigos miembros de la Policía Nacional: SO PNP T1 T6, y S02 PNP T2 que fueron los que intervinieron directamente al acusado A1 siendo este último quien le hizo el registro personal,

expresaron ambos en el plenario que no lo conocían antes de los hechos por no haberlo visto ni tener ningún tipo de amistad lo que *se* infiere no tenían con anterioridad a los hechos, razones de tipo innoble contra estos, que nos haga dudar que el motivo de la imputación o sindicación efectuada por los mismos, no sea otro que el de buscar justicia

10.6.3. - Otro de los requisitos que exige el acuerdo plenario recae en la verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

-Que, sobre el particular, en el juicio oral bajo el principio de inmediación, se ha podido apreciar con los respectivos testimonios en forma independiente de SO PNP T1 T6, y S02 PNP T2, que no solo han sido emitidas por aquellos sino que obra en el acervo probatorio las actas de Intervención policial, Registro de Persona e incautación de arma de fuego cuyos objetos incautados fueron objeto de confirmatoria por la Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Fragancia delictiva mediante la resolución número tres su fecha veintisiete de abril del año en curso cumpliendo la exigencia estipulada en el artículo 218^a numeral 2) ultima parte del Código Procesal Penal que aunado a ello se encuentra la pericia de balística forense que fuera ratificada por el perito balístico S02 PNP P1 quien de manera categórica señaló que el arma de fuego y municiones que fueron incautadas al acusado A1 se encuentra en buen estado de conservación y operativas , medios de prueba que se concatenan y forman convicción en los hechos imputados al tratarse del mismo de caso de Fragancia Delictiva; y que por la máxima de la experiencia no es coherente que los efectivos policiales hayan colocado o puesto como hallado al acusado el arma y municiones que obran consignada en las actas respectivas, lo que conlleva a verificarse la persistencia en la incriminación por los precitados efectivos policiales quien de manera contundente refirió en el contradictorio haber intervenido al acusado con las armas y municiones ya acotadas más aún si el acusado en el plenario al

ser examinado acepta haber tenido una gresca con la persona de D1 haberlo agredido por la no devolución de un celular que se lo había dejado por préstamo de dinero pretendiendo justificar su accionar argumentando que no fue con un arma de fuego sino con un ladrillo, *no* habiendo justificado las razones del arma de fuego y municiones encontradas en su poder ya que ello está probado con el abundante acerbo probatorio actuado en el plenario

10.6.- Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por los testigos que fueron presentes en el Juicio Oral, así como las actas ya meritadas, cabe concluir que efectivamente entre el *hecho A (tenencia ilegal de armas)* y el *hecho B (intervención del procesado en el lugar de los hechos)*, existe un nexo real y objetivo que lo vincula como autores del delito de tenencia ilegal de armas; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, los mismos que a continuación se detallan:

(ii) Indicios de la existencia del **delito**, que en este caso se encuentra fehacientemente con las declaraciones de los testigos efectivos policiales intervinientes SO PNP T1 T6, y SO2 PNP T2 y las actas de Intervención policial, Registro de Persona e incautación de armas de fuego y resolución de confirmatoria de los objetos sub litis, aunado a ello se cuenta con el informe pericial de balística forense que fuera ratificado por el perito balístico S02 PNP P1 que determina que el arma y municiones incautadas al citado acusado se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento “operativos”.

Indicios de presencia u oportunidad física, en el cual es preciso probar que su autor ha estado en el lugar donde ocurrió la aprehensión que no fue objeto de negativa por parte del acusado o su defensa técnica. En el juicio oral se ha acreditado ampliamente que el acusado, tal y conforme lo han señalado tanto a nivel del Juicio Oral los testigos precitados y el propio acusado, que se encontraba en el lugar de los hechos, siendo posteriormente intervenido por los efectivos policiales intervinientes.

Indicios de actitudes sospechosas; consisten en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, el acusado fue intervenido por los miembros policiales cuando este se encontraba en la Plaza de Armas de Qnerecotillo al efectuársele el registro personal se le encontró en el lado delantero derecho entre su pretina de su pantalón corto color beige portaba un arma de fuego tipo escopetin, con cache de madera, abastecido con un cartucho, calibre 10 nm color rojo con inscripción en el cuerpo, con culote metálico color dorado, asimismo en el bolsillo de su pantalón se le encontró un cartucho calibre 10 nm color rojo con inscripción en el cuerpo SACA con culote metálico color dorado procediéndose a su incautación por **no** contar con la autorización de la SUCAA1EC para su posesión y uso, bienes delictivos que fueron incautados y al ser sometidos al peritaje respectivo, según el dictamen pericial de balística forense N° 2613-2615/16 , tanto el arma de fuego así como las municiones descritas anteriormente se encontraban operativos.

Indicios de participación en el delito, que consiste en todo vestigio, huellas, evidencias, rastros o circunstancias, que nos permita tener la verosimilitud de que el acusado cometió el delito, la cual se encuentra corroborada no solo con las testimoniales de los miembros policiales intervinientes sino también con las actas descritas anteriormente más aún, si en el plenario acepto haber sido intervenido en la escena de los hechos, luego de haber tenido una gresca con D1 a quien lo lesiono en la cabeza propinándole la rotura de la misma, según lo vertido por el acusado se las produjo con un ladrillo o piedra, lo que motivó que hiciera la denuncia ante la dependencia policial que lo había golpeado con un arma de fuego ante dicha sindicación, es que se produce la intervención inmediata donde se le encontró el arma de fuego y municiones, no habiendo motivos de hacerle dicha imputación grave, según lo ha referido el acusado jama haber tenido alguna desavenencias con D1.

Indicios de motivo; que está referido a que no existen actos voluntarios ni motivo o móvil; en el presente caso, el móvil probado es el de tenencia ilegal de armas y no existe por parte de los testigos miembros de la policía móvil para atribuirle el ilícito en su contra menos con la posesión del tipo de arma de fuego y municiones, además que no tenían motivos para sembrarle la misma, por cuanto no se conocían, así como no tenían problemas con él.

Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación; lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en la inconsistencia esgrimida por la defensa el acusado quien a viva voz manifiesta que el arma y municiones incautadas han sido sembradas por los efectivos policiales. De lo que se concluye que ha sido desvirtuada por ende las tesis argumentadas por la Defensa Técnica del acusado pues los efectivos policiales en sus declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral expresaron no tener ningún tipo de problemas, ni rencillas con el acusado, es más ni lo conocían a lo que debe agregarse que el acusado ya ha sido sentenciado por la Primera Sala Penal de Reos Libres de Lima Norte por el delito de robo agravado, pues a tiene experiencia las consecuencia que trae consigo no firmar un acta como ha pretendido en el presente proceso no firmar ningún acta argumentando que requería la presencia de su abogado defensor lo cual no invalida las mismas ello en mérito al artículo 120° numeral 4) del Código Procesal Penal más aún si el ente acusador de inmediato pidió la confirmatoria del arma de fuego y munición incautada el día de la intervención que le fue concedida por la juez del Tercer Juzgado de Investigación de Flagrancia delictiva mediante resolución número tres de veintisiete de abril del año en curso que fuera actuada en el plenario cumpliendo así lo señalado por el artículo 218° numeral 2) última parte de la norma procesal acotada .

10:7. Por tales consideraciones no es amparable lo indicado por el acusado a través de la defensa técnica en sus alegatos de apertura y clausura respectivamente en el sentido que el arma de fuego y municiones que le han sido incautadas, le han sido sembradas por la autoridad policial, ello en mérito a lo ya expuesto, pues en juicio oral no se actuado ningún medio probatorio que este orientado a demostrar lo argumentado por la defensa técnica si

bien ofreció como medios de prueba las testimoniales de T3 y Joaquín Seminario Campos, sin embargo estas fueron meritadas reservadamente por la relación amical y dependencia que tenían estos con el acusado ya que laboraban para él como ayudantes de construcción civil, más aun si ha quedado comprobado con las testificales y documentales de cargo actuadas en el plenario, que efectivamente le fueron halladas en su poder sin justificar la tenencia, si bien ha sido examinado el acusado pregonando su inocencia negando los hechos, sin embargo cabe recalcar que acepta haber tenido un problema con D1 lo cual motivo una gresca por cuanto le había dejado un celular empeñado inclusive admite haberlo golpeado inicialmente señalando con una piedra luego con un ladrillo en la cabeza así como fue intervenido de inmediato de formalizada la denuncia en su contra que conllevó a su intervención que dio lugar a la incautación del arma de fuego y las municiones ya descritas, tanto en las actas de intervención policial, registro de persona e incautación de arma de fuego que fueron ratificadas en el plenario por los efectivos policiales intervinientes SO PNP T1 T6, y S02 PNP T2 no existiendo ninguna contradicción en sus declaraciones vertidas, ya que estos han sido uniformes, claros y contundentes en sus afirmaciones y respecto a la elaboración de las diversas actas que han sido objetadas por la defensa técnica en el extremo que el acta de intervención policial se redactó a la once horas con quince minutos cuando la intervención produjo a las diez de la mañana, además que no cumplen con lo señalado por el artículo 121° del Código Procesal Penal no se ha precisado la determinación del lugar, los motivos o causas porque no elaboraron en el lugar de los hechos simplemente señalan por seguridad, tampoco describen como se ha suscitado la intervención, no se ha determinado personas se encontraban en el lugar de los hechos ya que pretendían rescatarlo sin indicar que tipo de agresión era, debiendo tenerse presente según el artículo para declarar la invalidez de las actas debe ocurrir en cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 120^a y 121^a del Código Procesal Penal así como carecerán de eficacia las actas solo si no existe certeza de las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltare la firma del funcionario que las redactó, esto no ocurre en el caso sub materia, pues las actas han sido suscritas por

los efectivos policiales que participaron en la intervención como responsables de la misma al tratarse de actos administrativos en el ejercicio de sus funciones y la omisión las privara de sus efectos o tomara invalorable su contenido cuando ellas no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas a no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen específica e insubsanable a la defensa de los imputados, pues del análisis del acta cuestionada se advierte que los efectivos policiales que intervinieron al acusado firmaron el acta inclusive y con relación al acta de registro persona el efectivo policial que la suscribió y firmo S02PNP T2 la redactó siguiendo lo señalado en artículo 210^a del Código Procesal Penal tal como así se indica en la citada acta si bien no firman todos los efectivos policiales intervinientes como lo pretende cuestionar la defensa técnica al alegar que el acta de persona se hizo en la plaza de armas en presencia del SO PNF T5 y otros efectivos policiales sin embargo dichas personas firman , pero ello de ninguna manera invalida dicha acta , por cuanto solo firma la persona que hace el registro como así se hizo, lo que motivo a su detención por flagrancia delictiva, lo cual está respaldada con el dictamen pericial de balística Forense que determinan la operatividad del arma de fuego y municiones incautadas más aún si las testimoniales de los testigos de descargo T3 y T4 fueron valoradas con reserva en mérito a las razones dadas al momento de valorar la misma . En consecuencia, se tiene demostrado en juicio oral que las armas de fuego y municiones efectivamente pertenecen al acusado por lo tanto los argumentos esgrimidos por el acusado deben tomarse como medios de defensa cuyo objetivo es evadir su responsabilidad penal, la cual está debidamente probada con el cúmulo de medios probatorios actuados en juicio.

10.9. - Ahora bien, se ha demostrado que el arma y municiones pertenecen al acusado por habersele hallado en su poder además *no* contaba con la autorización para portarlas a lo que debe agregarse que al ser sometidos al peritaje respectivo, según el dictamen pericial de balística forense N° 2613-2615/16 el mismo que fuere ratificado por su suscriptor el perito balístico SO 2 PNP P1 quien tajantemente al ser examinado en el plenario ha señalado , tanto

el arma de fuego así como las municiones descritas anteriormente se encontraban operativos por lo tanto ahora es la oportunidad de análisis si la conducta del acusado se subsume a los verbos rectores imputados por Ministerio Público:

-Que la conducta típica prevista en el artículo 279^a del Código Penal son cuatro: i) fabricación, ii) el Almacenamiento, iii) el suministro y iv) la tenencia cada una de ellas posee estructura y características diferentes En tal sentido el supuesto sobre la tenencia ilegítima de armas de fuego y municiones es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es además un delito de peligro abstracto, en la medida que crea *IIII* riesgo para *IIII* número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí que se diga que también sea un delito de tenencia, asimismo en cuanto al elemento subjetivo, solo requiere conocimiento de que se tiene el arma careciendo de una autorización y pese a la prohibición de la norma.

10.14. -Durante el contradictorio el Ministerio Público ha demostrado en forma fehaciente con el acervo probatorio actuado que el accionar del acusado A1 se adecúa al verbo rector de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones el cual se encuentra establecida en artículo 279° del Código Penal.

10.15. - Es por ello que este Juzgado ha encontrado culpable al acusado A1 a título de autor del ilícito de tenencia ilegal de armas previsto y penado en el artículo 279 ° del *Código* Penal.

10.16. - debemos tener presente que el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos ,es más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación ,el juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria sostenida por el ente acusador público ya que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a los expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno

conocimiento y voluntad, su actuación a sido a título de autoría ,pues evidentemente tuvo el dominio del hecho, así mismo al haber sido capturado en flagrancia delictiva ,por lo que al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo pena materia de juzgamiento ,con las pruebas actuadas en el juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien protegido por la ley como es el la seguridad pública de la entidad estatal agraviada.

10.17. **MOTIVACION DE LA PENA A IMPONERSE.** - para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones *a) Qué*, al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida Así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad,

a) el Procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena

. tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, proceso de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículo II,IV,VII del Título Preliminar del Código Penal , *c)* de conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A del Código Penal para la determinación de la pena debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o limite inicial y un máximo o limite final, en segundo lugar

identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente ,con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar .para la identificación de la pena básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado, el acusado, es autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 273° del Código Penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años, **d)** que en el caso de autos, no hay circunstancias agravantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° A incorporado en por el artículo segundo de la Ley 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la combinación , esto es de seis a nueve años de pena privativa de la libertad , teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes tal como lo señalan los artículos 45°y 46° numeral 1) del Código Penal, si bien cuenta con antecedentes penales pero ello no constituye circunstancia agravante además **no** tiene la calidad de reincidente o habitual por cuanto la sanción penal impuesta es con carácter de suspendida en su ejecución mas no efectiva en ese sentido la Representante del Ministerio Publico no acreditado tales calidades, la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la Sociedad al haber puesto en peligro a la Sociedad, y el grado de instrucción del acusado lo comprometió más con la interiorización efectiva de las normas y comprender la ilicitud de su acto , no habiendo medios causa de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal , a lo que debe agregarse ha portado un arma de fuego sin la autorización legal expedida por autoridad competente, la actuación del acusado fue resuelta y cuidadosa y a sabiendas de lo que lo hacía al margen de la ley, la naturaleza de la acción ilícita , pues en el caso de autos fue la poseer armas de fuego y municiones sin la autorización correspondiente el daño ocasionado a la Sociedad fue de naturaleza moral .Además han puesto en peligro la seguridad de la Sociedad por cuanto las armas de fuego y municiones se encontraba operativas que su utilización pueden causar daño a las personas en ese sentido atendiendo que en el caso sub examen confluyen causas

atenuantes de conformidad a lo previsto 45, 45-A así como debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena y la Observancia del Principio de Proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 010-2002-AL/TC por ende la pena concreta se determinara por dentro del primer tercio de la conminada para el presente delito, pero con carácter de efectiva, en consecuencia la pena concreta debe ser de seis años.

XII. -REPARACIÓN CIVIL

12.1.- Según el artículo 93° del precitado Código punitivo, la reparación comprende:

i) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y ii) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso debe tenerse en cuenta que la conducta activa del acusado ha puesto en peligro el bien jurídico protegido que es la seguridad pública, lo cual conlleva efectos negativos para la Sociedad, ya que se le incauto arma de fuego y municiones siendo que en la actualidad los delincuentes vienen empleando armas de fuego para cometer ilícitos

penales que están poniendo en peligro la Seguridad Ciudadana por lo que ha de atenderse a la proporcionalidad en su estimación dineraria, así como tenerse en cuenta la condición económica del acusado para poder cumplirla en ese sentido se fijara proporcionalmente.

XIII- COSTAS DEL PROCESO

13.1 - De conformidad con lo previsto en el artículo el pago total de las costas correrá a cargo del calculará en ejecución de sentencia. y de Por tales consideraciones, juzgando los hechos con la s ¿conformidad con los artículos 23°, 29°, 45°,45°-A,46° y 2\del Código Penal concordante con los artículos 392° al 39S Juez del Tercer Juzgado de Flagrancia, OAF y DEED de Sullana Magistrado J1 integrante de la Corte Superior de Justicia de Sullana, administrando justicia a nombre de la Nación. -

FALLA:

1. CONDENANDO al acusado **AI** como **AUTOR** del delito contra la **SEGURIDAD**

PUBLICA en la figura de **PELIGRO COMÚN**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** en agravio dB1. **COMO TAL LE IMPONGO SEIS AÑOS FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE TRESCIENTOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor dB1. **CON COSTAS** que se liquidaran en ejecución de sentencia. **INHABILITO AL ACUSADO** de conformidad con el artículo 36 inciso 6º del Código Procesal Penal, **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego. **OFICIESE A SUCAMEC** respecto a la culminación del presente proceso, a fin de que disponga lo necesario respecto al arma y municiones incautadas. **DISPONGO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley, así como para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER DE EFECTIVA, computada desde su detención, esto es **DESDE EL VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS, VENCERÁ el VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, fecha en la que saldrá en libertad, siempre y cuando no tuviera otro mandato de detención o prisión preventiva emitida por autoridad judicial competente. **OFICIÁNDOSE** al director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.



SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA DE APELACIONES

CUADERNO : 00586-2016-3101-JR-PE-03

ACUSADO : A1

DELITO : FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA

ILEGAL DE ARMAS

AGRAVIADO : B1

PONENTE : J2

Resolución N° 15

Establecimiento Penitenciario de Piura (Ex Río Seco), catorce de septiembre del dos mil dieciséis. -

OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia del treinta y uno de Agosto del dos mil dieciséis contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, Juez J3 que condena al acusado A1 como autor del delito Contrala Seguridad Pública, en la figura de Peligro Común, en la modalidad Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio dB1, y le impone seis años de pena privativa dela libertad con carácter de efectiva, computada desde su detención, esto es, desde el veinticinco de abril del dos mil dieciséis, vencerá el veinticuatro de abril del dos mil veintidós, fecha en la que saldrá en libertad, siempre y cuando no tuviera otro mandato dedetención o prisión preventiva emitida por autoridad judicial competente y fija como

reparación civil la suma de trescientos nuevos soles a favor dB1; inhabilitándolo a incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego Y, CONSIDERANDO:

I.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. - Señala que mediante la inmediación, el juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria sostenida por el ente acusador público ya que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos de la sentencia, acreditándose en la misma que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad, su actuación ha sido a título de autoría, pues evidentemente tuvo el dominio del hecho, así mismo al haber sido capturado en flagrancia delictiva, por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos de tipo pena materia de juzgamiento con las pruebas actuadas el juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado se le impuso la condena correspondiente.

II.-DE LA AUDIENCIA DE APELACION: • ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO:

4. - Señala que no se ha realizado la valoración debida sobre los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral, existe solo lo manifestado por los miembros de la Policía Nacional del Perú y que tal como se ha demostrado en los debates orales a su patrocinado no se le encontró ningún tipo de arma de fuego; que la intervención no se efectúa con las garantías constitucionales; los elementos de prueba consistentes en el acta de intervención policial, Incautación de Arma de Fuego, Acta de Registro Personal, determinándose su invalidez probatoria en el proceso penal y consecuentemente la inutilización probatoria en contra del hoy sentenciado.

- Indica que existe la declaración del S02 PNP T1, quien manifestó que dicha intervención

se realiza porque la persona de D1 concurre a la comisaría PNP de Querecotillo a formular la denuncia contra su patrocinado A1, quien señalaba que a horas 09:30 minutos aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su vivienda de Plaza de Armas N° 748 - Querecotillo fue agredido físicamente por su patrocinado, quien tras proferir insultos en su contra, lanzó piedras contra su inmueble, junto con tres personas, más se liaron a golpes recibiendo uno con un objeto contundente en la cabeza, dándole cuenta al superior el mismo que dispuso salir en busca del denunciado, suben al patrullero a dar una vuelta por la plaza de armas,; esto se contradice con lo manifestado por el S02 PNP T2, quien en el contradictorio señaló que la intervención se habría dado después de haber realizado el patrullaje por diferentes zonas de Querecotillo-Sullana.

Además no se tiene en cuenta que en los debates orales la versión uniforme y coherente de su patrocinado está acreditado por los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, que el acta de registro personal no cumple con los requisitos del Artículo 210 del Código procesal Penal, siendo que tal como quedó constatado cuando en la pregunta número 10 del interrogatorio realizado el 25 de abril del 2016 a las 18:30 horas, la Representante del Ministerio Público constató que su patrocinado se encontraba en posesión de la suma de un billete de cincuenta nuevos soles y una moneda de cinco nuevos soles, y que esto corrobora que a su patrocinado en ningún momento se le realizó el registro personal, y que dicha acta solo la suscribe el efectivo policial T2, la misma que no cumple las formalidades del Artículo 210 del Código Procesal Penal el cual señala que el momento de la intervención de la persona se hará conocer los cargos porque se solicita el registro personal, además tampoco se ha solicitado la exhibición de los elementos que constituyan el ilícito penal, tampoco se ha solicitado que pueda intervenir otra persona de su confianza para realizar el registro personal, que dicha acta oralizada no contiene los tres presupuestos, por lo tanto, señala que es una prueba ilegal, al no cumplirse los presupuestos de la norma citada.

- También indica que su patrocinado en juicio oral ha señalado que jamás ha tenido un arma de fuego tipo escopetín en su poder, por lo que, no se puede establecer responsabilidades y que si bien el A Quo ha señalado que si tiene valor, éste medio de prueba por haberlo realizado la policía resulta ser una prueba pre constituida, porque su defendido no firmó el acta, que esto no es suficiente para determinar la aplicación de una prueba ilegal y el Artículo 155 inciso 2, establece que no se puede meritar los medios de prueba aquellos que son prohibidos, y en este caso una prueba ilícita que no ha cumplido estaría inmersa en este artículo y en consecuencia el juzgador no tendría que haber valorado este medio probatorio.

Que, en el Acta de Registro Personal, no describe como es dicha arma ni qué color, porque en el interrogatorio se le pregunta al S02 PNP T2 , indica que es de color dorado; en el acta de pericia oralizada en el juzgamiento se establece que el color del arma es negro, se encontraba abastecida con un cartucho color rojo y en el acta de pericia oralizada a nivel de juzgamiento se establece que son dos cartuchos de color rojo, por lo cual no se puede establecer si se está hablando de la misma arma y los mismos cartuchos encontrado a su defendido, no existiendo más medios de prueba.

Se cuestiona las formalidades del Artículo 210 inc. 4) del Código Procesal Penal, siendo que escuchados los audios y analizadas las pruebas actuadas, señala que queda demostrado que al imputado no se le informó las razones por las cuales era intervenido, como tampoco el derecho que le corresponde de ser asistido en dicho acto por una persona de su confianza.

No se toman en cuenta las declaraciones de T3 y T4, quienes vieron desde cuando su patrocinado se habría peleado con el presunto agraviado, refiriendo que en ningún momento portaba arma de fuego y tampoco le habría ocasionado ninguna lesión con dicha arma de fuego y que al momento de la intervención solo le dijeron que suba a la camioneta el mismo que lo hizo por su propia voluntad no haciéndole ningún registro.

* ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Policía Nacional realiza el acta de intervención luego hizo unas diligencias correspondientes encontrándose por la plaza de armas y captura al imputado; la policía tenía conocimiento que tenía un arma de fuego y al momento de levantar el acta deja claro que dicha acta se levantó en la comisaria. Aquí viene el tema del acto y acta, el abogado cuestiona el acto y ello ya se había realizado, esta se efectúa a computadora, de lo cual se entiende que se hizo en una oficina.

Ahora bien, existe el acta de registro personal firmada por el policía que efectúa dicha acta donde el intervenido en presencia de su abogado se niega a firmar, en este caso no se ha objetado por nulidad.

La policía señaló que las actas fueron redactadas en la comisaria, y evidentemente si la policía ya conoce el arma de fuego, no va a preguntar a los vecinos esta persona está acá, para decir que esta persona tenía el arma de fuego lo cual es peligroso que se pueda agredir a alguien, por ello se tomaron las previsiones correspondientes.

En lo que dice el tipo de arma de fuego abastecido con un cartucho color rojo, después el acta de intervención del arma de fuego efectuado por la persona del señor Quispe y con respecto del arma de fuego el perito dice que el arma tenía en este caso color negro cacha color neutro en buen estado de conservación y que se había cumplido con la cadena de custodia correspondiente que obra en la carpeta fiscal, lo cual debe tenerse en cuenta.

Ahora respecto a los cuestionamientos de la defensa, debemos tener en cuenta el artículo 425 segundo párrafo del Código Procesal Penal, se está cuestionando la declaración de testigos, lo cual son cuestiones relativas, porque el acta de intervención y los policías dijeron que fueron por inmediaciones de la plaza de armas y ambos han concretizado ese tema. Lo importante aquí es el momento de la intervención, que no le encontraron el arma de fuego, y el policía dijo que hizo el acta y que tenía el arma; ambos en forma similar han dicho que el transcurso del acta se le encontró aparte del arma de fuego y cartucho otro cartucho al lado

de su bolsillo, así que no hay cuestiones relativas.

De otro lado, dichas intervenciones hacen revelar que si existió el acto concreto de intervención de tal manera que se levantaron las actas respectivas y que no fueron redactadas in situ ya que cabe la naturaleza que era una persona que tenía un arma.

Esta teoría expuesta por la fiscalía a través de la policía que se acerca de las declaraciones respecto al ama, se basa en las declaraciones correspondientes por ello se basaron en el Acuerdo Plenario 02-2005 respecto a la incredibilidad subjetividad en este caso el tema de las declaraciones no se probó que habría alguna enemistad. En cuanto a las corroboraciones periféricas tenemos las actas respectivas y la opinión de la policía que fue contrarrestada con la declaración del señor Agurto Sánchez quien dijo que previamente a la intervención policial fue golpeado por la cachá de un arma de fuego.

En cuanto a la incriminación en toda la etapa, se ha indicado el hecho concreto tal como se verifica de las actas, que esta persona portaba un arma de fuego, no portaba licencia y que ha sido corroborado en audiencia de juicio oral, y que no hay testigo que haya podido desacreditar a los testigos actuados en juicio oral.

v. - FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

- Se imputa por la Fiscalía al procesado Juan Alonso Palomino Díaz, como autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones en agravio dB1 tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio dB1; conforme a dicho texto penal, a la fecha de los hechos (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1237) "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal."; en este caso se le imputa la tenencia del

arma y municiones ya descritas en los hechos.

VI. - RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:

- El derecho penal es el medio de control social formal que ejerce de forma más intensa la tutela de los valores jurídicos fundamentales, en la medida, que cuenta con las sanciones jurídicas más gravosas de todo el ordenamiento jurídico, que en estricto importa la injerencia en la libertad fundamental de la persona; por tales motivos a de entenderse que la norma jurídico penal tiene por final primordial establecer un marco social de convivencia pacífica bajo un régimen de igualdad y de libertad. En tal mérito el derecho punitivo debe tutelar los bienes jurídicos merecedores de protección penal, como única forma de garantizar una convivencia pacífica de los ciudadanos. Debe convenirse que las bombas, armas, municiones o materiales explosivos, constituyen de por sí instrumentos riesgosos, pues su empleo puede provocar la muerte y/o lesiones de una o varias personas; de forma que B1 ha de procurar que su posesión almacenamiento y/o comercialización debe de estar reservada a ciertos ciudadanos e instituciones, como una vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo; evitando que personas no autorizadas las porten, puesto que su posesión ilegal implica de por sí, peligro, abstractamente considerado (1). Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior p valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación.

Según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, (2) las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles y se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente en

concordancia con el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal; a su vez el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (3); en este marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

- Conforme a la impugnación del sentenciado, señala que existe contradicciones entre lo manifestado por el Sub Oficial de la Policía Nacional T1 y el Sub Oficial T2, el primero indica que después del incidente entre el sentenciado y el denunciante de los hechos donde este incriminó que había sido golpeado con un objeto contundente, salieron a patrullar y al dar una vuelta por la plaza de Armas de Querecotillo encontraron al sentenciado, mientras que Quispe Aliaga precisa que después de haber realizado el patrullaje por diferentes zonas de dicha ciudad lo intervinieron; dichas versiones no resultan contradictorias sino que se refieren a diversas perspectivas que tiene cada uno, el primero respondió que dieron varias vueltas y a la altura de la plaza de armas el superior dijo " el sujeto que está ahí es limón y se dirigen hacia él", mientras que el segundo responde ante una denuncia que hubo en la comisaría salieron al mando del superior Vines por diversas

zonas de Querecotillo, habían varias personas con el intervenido , el registro personal se hizo en el parque; esto se corrobora con lo manifestado por el sentenciado, quien afirma que al momento de la intervención estaba con sus dos compañeros Joaquín y Gastón por la plaza de armas, es decir manifiesta lo que dicen en su conjunto ambos efectivos policiales, no justificándose el agravio denunciado.

- Cuestiona el acta de Registro Personal, no cumpliría con los requisitos señalados en el artículo 210, es decir no se le indicó los cargos por el cual se efectúa, no se le indicó que exhiba los elementos que constituyan el ilícito penal, que tenía derecho a ser asistido por una persona de su confianza, siempre que pueda ser ubicada rápidamente y sea mayor de edad; del acta que corre a folios 7 elaborada por el SO PNP T2, si se advierte que se consignan los datos precisados en el numeral de la referencia, por ello es que se procede a efectuar la búsqueda al haberse recibido la noticia que al denunciante D1 lo había golpeado con un objeto contundente, encontrándole en el lado delantero derecho o entre la pretina de su pantalón el arma de fuego tipo escopetín de fierro con cache de madera abastecida con un cartucho calibre 10 mm” ; de dicha manera si se ha cumplido con dichos presupuestos, no resultando inválida por cuanto para que esto ocurra según el inciso 1 del artículo 121 del código procesal penal, sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare firma del funcionario que la redactó; esto no acaece en el acta de su propósito pues las personas que participan son el sentenciado y el efectivo policial, es decir personas físicas cuya existencia se demuestra con la identificación efectuada, lleva firma del efectivo policial y se dejó constancia que se negó a firmar esperando la presencia de su abogado, lo cual tampoco le resta validez, pues tratándose de una actuación urgente si se encontraba facultado a efectuarlo dando cuenta después al fiscal; de ahí que tampoco se justifica el agravio denunciado.

. - Que, no es suficiente para atribuirle responsabilidad al sentenciado lo manifestado por los efectivos policiales, por tratarse de una prueba pre constituida, la cual deviene en

ilegal. Prueba pre constituida "*es* aquella practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal- en la denominada fase pre procesal- cuanto en la propia investigación, realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes, y en la medida en que sean de imposible o de muy difícil *reproducción*". Valentín Cortés Domínguez, al referirse a la prueba pre constituida, señala: "*En* todo tipo de **procesos** la Ley quiere que se haga una *descripción* detallada de la situación concreta en la que se produjeron los **hechos**; comporta recoger, las *armas*, los instrumentos o cualquier tipo de efecto que se halle en el lugar que se cometió, en sus inmediaciones o en *poder* del delincuente o de cualquier *persona* conocida;...**En** todos estos *casos*, que son los que recoge la Ley, lo que está latente es la necesidad de que se conserve, a ser posible, el cuerpo del *delito* y que se haga **una descripción** dB1 de las cosas y de las personas que han sido objeto del delito o que han tenido relación con el delito". (4)

"La prueba ilícita es la obtenida con violación de derechos fundamentales, no siendo extensible este concepto a otro tipo de infracciones que pudieran cometerse tanto de derechos fundamentales, como de otras normas de procedimiento o, en fin, en momento distinto de la obtención de la fuente de prueba, lo que lleva a acudir a otras categorías". (5).

"La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio, fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable."(6)

23.- Al respecto debe tenerse en cuenta que se cuestiona el hecho que se valore la versión de los policías, quienes han actuado en el ejercicio de sus funciones y teniendo en cuenta su condición de servidores públicos dB1, sus actos administrativos están revestidos de los principios de legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; de presunción de veracidad: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (Incisos 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar), así como de la Presunción de validez: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" (Artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444). Por ello la defensa si bien señala que las actas elaboradas por la Policía Nacional, son pruebas pres constituidos e ilícitos. Es la misma definición, así como el contenido normativo que considera al acta de incautación y la de registro personal como pruebas pre constituidas, pues la misma naturaleza obliga a efectuarlas de manera urgente, como se encuentra excepcionado y facultado la Policía Nacional a tenor de lo señalado en el inciso 1 del artículo 67 del código acotado "***tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias***", de ahí que no se habría vulnerado ningún derecho fundamental que no ha sido precisado por la defensa a fin de cuestionarlo y desvirtuarlo, no resultando valido el argumento del apelante en este extremo. 24.- Existen contradicciones respecto a la identificación del arma encontrada, ***el acta de registro personal no describe al arma; el sub oficial Quispe Aliaga indicó es de color dorado; el acta de pericia oralizada indica que es de color negro, abastecida con un cartucho rojo.*** Ai respecto debe tenerse en cuenta que el acta de registro personal si hace una descripción del arma, indica es un escopetín de fierro con cacha de madera abastecida con cartucho color rojo, con culote metálico color dorado. El efectivo policial que redactó dicha acta indica que el arma se encontraba abastecida con un cartucho; el perito balístico hace una descripción completa del arma, indica: es un escopetín acabado en pavón negro, guardamano y cacha de madera

color neutro monotiro, también describe a dos cartuchos incautados. De ello se deduce que el arma de fuego tiene varias partes constituida por diferentes materiales (fierro, madera, aluminio, baquelita, etc) y en ellas los colores pueden ser diversos en las distintas partes de la cual está compuesta, de ahí que no se les efectúa una pregunta similar a quienes han concurrido al juicio oral para que especifiquen primero las características del arma y luego si el arma era de un solo color o de diversos colores de acuerdo a la parte o superficie de la misma; de ahí que si bien se aprecia diversificación en las respuestas esbozadas no significa que se trate de arma distinta la que incautó el efectivo policial al sentenciado y es la misma que se entregó al perito balístico respetando la cadena de custodia con lo cual se determina que se trataba de la mismo objeto que se encontró en posesión del sentenciado; de ahí que no se justifica el agravio denunciado.

25.- Que, no se ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales de T3 y T7s; los que habrían señalado que estaban juntos al sentenciado desde que discutió con el denunciante y no observaron que portaba arma de fuego, tampoco le causó lesión alguna con aquella, no resistiéndose a la intervención. Al respecto de la prueba testimonial, debe tenerse en cuenta que, ***“testigo es toda aquella persona requerida por la instancia judicial, llamada a declarar sobre hechos que son abarcados por su esfera cognoscitiva, susceptibles de ser reproducidos ante la instancia judicial competente. Es entonces, un medio de prueba más en el proceso penal y como tal debe ser valorado por el Juez, cuya percepción sobre el mismo deberá ser corroborado con otras pruebas sucedáneas o concomitantes. Se encuentra demostrado que las personas son las que más mienten en el proceso penal; como bien señala García Rada, no debe olvidarse el gran peligro que entrañan los testigos falsos o equivocados que pueden desviar el curso de la instrucción y atentan contra la justicia”***

(7). Si bien las testigos ofrecidas por el sentenciado, señalan dichas versiones, tal como lo precisa la impugnada deben tomarse las mismas con cierta reserva del caso, pues Yarlequé Suarez señala que son amigos del barrio y desde pequeño, se reúnen cuando hay trabajos con

él, lo conoce desde hace tiempo. Mientras Seminario Campos, precisa, se ven con frecuencia en el parque reunidos después del trabajo se sientan como una hora, cada dos o tres días porque más paran trabajando, en el tiempo que conoce al sentenciado no le manifestó que tenga problema alguno con el denunciante. De ello se deduce que por el grado de amistad y laboralidad entre los testigos y sentenciado, por dichas razones ambas testimoniales no revisten la virtualidad necesaria, más aún si no están corroborados con otros medios de prueba para poder desvirtuar los demás medios de prueba de incriminación; tampoco se justifica el agravio denunciado.

26.- Por el contrario, la impugnada, valora como sustento probatorio la prueba documental actuada, la cual se constituye en la mayor fuente de información acerca de la ejecución de este delito objeto del proceso; en el acervo probatorio tenemos: el acta de intervención policial, el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, las cuales demuestran la tenencia del arma por parte del sentenciado. El acta de intervención policial fue suscrita por los Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú T1, T5, T2, T8, no así por el imputado de lo cual se dejó constancia. El acta del registro personal, corrobora que se le encontró a A1 un arma de fuego tipo escopetín de fierro con cacha de madera abastecido con un cartucho calibre de 10 milímetros.

A dicha prueba documental de cargo, se suman las testimoniales de quienes participaron en dicha intervención y en el registro personal de los sentenciados; habiendo concurrido a juicio oral los efectivos policiales T1 y T2, quienes declararon ante el plenario la forma y el modo como sucedieron los hechos hasta la intervención y registro personal del sentenciado, a quien se les incautó el arma objeto del delito investigado.

De igual manera concurrió al juicio y se valoró el testimonio del perito balístico P1, autor del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 2613-2615/2016, del veinticinco de abril del año en curso, quien señala que el arma antes indicada es un escopetin semi industrial, que se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento, operativo; que

las muestras las recibe en un sobre lacrado y con su cadena de custodia, si contaban con el precinto de seguridad, tenía el sello de la Policía y de un Sub Oficial Policial , con resultado positivo para pólvora y en regular estado de conservación,; los cartuchos también estaban operativos, si corresponden al calibre del arma incautada.

- Es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política dB1, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo

11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que ***“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.***

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, ***“(…) la Corteña afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es ;nocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*** (8). En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que ***“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”***. De esta manera, ***el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y***

dB1”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*.

29.- Por su parte el Tribunal Constitucional peruano, ha señalado: "el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". (..9)".De igual forma, se ha dicho que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla" (JO).

De dicha manera, efectuado un análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados con las actuaciones y medios probatorios analizados, nos permiten señalar que estas generan convicción en cuanto a la culpabilidad del sentenciado, venciéndose así su presunción de inocencia.

V.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos

los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. ¡11). La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...” (12).

- Asimismo, por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 - A, respecto a la individualización de la pena dispone: "Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad". El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes operando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior. Es en base a estos parámetros en que debe establecerse la pena.

En este caso la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, al no tener antecedentes penales el sentenciado, no se presenta atenuante o agravante alguna.

- **Reparación Civil.** - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

VI.- DECISION: Los integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLAN, RESUELVEN:

4. CONFIRMARON la sentencia del Veintinueve de abril del dos mil dieciséis contenida en la resolución número diez del Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana, J2, que CONDENA a A1, como autor del delito contra la Seguridad Pública Tenencia Ilegal de armas y municiones sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio de la Sociedad y le impuso seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva computada desde su detención, esto es desde el veinticinco de abril del año en curso vencerá el veinticuatro de abril del año dos mil veintidós, fecha en que se producirá su excarcelación, siempre y cuando no exista otro mandato de detención que restrinja su libertad.

5. - CONFIRMAN el extremo de la sentencia que FIJA al sentenciado como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 300.00 nuevos soles que pagará a favor dB1; así

mismo el extremo que inhabilita al sentenciado conforme (o dispone el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, esto es incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas agravado

6. - CONFIRMESE en lo demás que contiene; leyéndose en audiencia y Notificándose a las partes, devolviéndose oportunamente al Juzgado de origen para los fines respectivos.

S.S.

ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
Proceso sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 00586- 2016-43-3101-JR-PE-03, Tercer Juzgado Unipersonal De Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, 2019				

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso judicial sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; expediente N° 00586-2016-43- 3101-JR-PE-03; Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana, Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A1 y B1 etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, diciembre del 2019

Gastón Sotomayor Nieves

DNI N° 46853801

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

14%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo